

Datos del Expediente

Carátula: ALCARAZ HUGO CESAR (83) C/ PLAN OVALO DE AHORRO S.A. PARA FINES DETERMINADOS Y OTROS S/ CUMPLIMIENTO DE CONTRATOS CIVILES/

Fecha inicio: 14/08/2020

N° de Receptoría: LM - 18988 - 2020

N° de Expediente: 18988 - 2020

Estado: A Despacho - A la Firma

Pasos procesales: Fecha: 20/04/2023 - Trámite: SENTENCIA DEFINITIVA - (FIRMADO)

[Anterior](#) 20/04/2023 18:33:23 - SENTENCIA DEFINITIVA

Referencias

Actor: Alcaraz 20122528007@notificaciones.scba.gov.ar

Año Registro Electrónico 2023

Cargo del Firmante JUEZ

Código de Acceso Registro Electrónico C503DC3B

Demandada: Aback SA 20177412547@notificaciones.scba.gov.ar

Demandada: Ford Argentina SCA 20101411673@notificaciones.scba.gov.ar

Demandada: Plan Óvalo SA 20337003738@notificaciones.scba.gov.ar

Demandada: Plan Óvalo SA 23350566759@notificaciones.scba.gov.ar

Fecha de Libramiento: 20/04/2023 18:33:28

Fecha de Notificación 21/04/2023 00:00:00

Fecha y Hora Registro 20/04/2023 18:33:25

Funcionario Firmante 20/04/2023 18:33:22 - SOHANER Mariano Gaston - JUEZ

Notificado por SOHANER MARIANO GASTON

Número Registro Electrónico 16

Prefijo Registro Electrónico RS

Registración Pública SI

Registrado por SOHANER MARIANO GASTON

Registro Electrónico REGISTRO DE SENTENCIAS

Texto del Proveído

----- Para copiar y pegar el texto seleccione desde aquí (sin incluir esta línea) -----

En la ciudad de San Justo,

Autos y vistos:

Estos actuados caratulados “**Alcaraz, Hugo Cesar c. Plan Óvalo de Ahorro SA Para Fines Determinados y otros s. Cumplimiento de Contratos Civiles/Comerciales**” (Exp. Nro. 18.988 - 2020), en trámite por ante este Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial n° 5 del Departamento Judicial La Matanza, venidos a despacho a los efectos de dictar sentencia definitiva y de los que;

Resulta:

I.- Con fecha 14 de agosto de 2020, se presentó **Hugo César Alcaraz**, por derecho propio con el patrocinio letrado de Arturo Alberto Brizuela Acosta e inició formal demanda contra **Plan Óvalo de Ahorro S.A. Para Fines Determinados, Ford Argentina S.C.A. y Aback S.A.** con el objeto de esgrimir las siguientes pretensiones: a) Que se decrete la nulidad parcial del contrato de plan de ahorro que lo unió con Plan Ovalo de Ahorro S.A. Para Fines Determinados; b) Se integre judicialmente el referido contrato en lo que fuere nulo, y se reajusten las prestaciones cuyo sinalagma se encuentre desnaturalizado; c) Se reintegren los montos percibidos indebidamente; d) Subsidiariamente se reajuste el precio de la cuota; e) Se declare configurado el incumplimiento contractual; f) Se obligue a las demandadas a cumplir cabalmente con las prestaciones a su cargo; g) Se reintegren los honorarios por administración del plan en contra de sus intereses; h) Se aplique, a toda devolución de dinero, intereses a tasa activa, en virtud del principio de reciprocidad que surge de la Ley N° 24.240 y del art. 42 de la Constitución Nacional; i) Se indemnice el daño moral; y j) Se declaren las infracciones denunciadas y se imponga una multa civil en concepto de daño punitivo a las demandadas.

Con relación a los hechos, relató en lo sustancial que el 1 de diciembre de 2015 suscribió con la demandada el plan de ahorro, Grupo N° 9452, Orden N° 91, en virtud del cual adquirió un automóvil. Para garantizar el saldo del precio, señaló que el rodado fue prendado a favor de la administradora del plan comprometiéndose el demandante a pagar mes a mes el equivalente a dividir el valor móvil de la unidad por la cantidad de cuotas en las que se componía el contrato en cuestión.

Sin embargo, afirmó que en la actualidad no puede afrontar el valor actual de las cuotas sin comprometer seriamente los gastos esenciales de su vida cotidiana. Al respecto, describió que, a la época de la licitación, el monto de la cuota no superaba el 41% de su jubilación, pero que al momento de interponer la presente acción, los importes habían registrado un aumento de un 664% en un plazo de cuatro años y seis meses, superando holgadamente los valores de la inflación y abarcando el 81% de su jubilación neta, escapando ello a cualquier previsión que podría haber efectuado como consumidor.

En tal sentido, luego de haber hecho referencia al contexto en el que se produjo el crecimiento del monto de las mentadas cuotas, aseveró que los referidos aumentos resultan arbitrarios, injustificados e irrazonables, que no se corresponden con ninguna de las variables de la economía, y que por ende implican una alteración sustancial y desnaturalizante de las contraprestaciones originariamente establecidas en el contrato pre redactado por la *administradora*. Con relación a esta última demandada, alegó que al favorecer notablemente los intereses del fabricante, incurrió en una actitud desleal faltando a sus obligaciones, tanto contractuales como legales, que al menos, le exigían adoptar medidas que permitieran preservar la ecuación económica del contrato y asegurar así su continuidad.

Finalmente, advirtió que la situación descripta lo expone al peligro cierto y concreto de perder el vehículo, en el caso de que fuera ejecutada la prenda que grava la unidad, o bien que se le obligue a adoptar otro tipo de decisiones que implicarían un sobreendeudamiento que terminaría en un descalabro total de su economía familiar.

Seguidamente, hizo referencia al marco jurídico del reclamo, se manifestó en torno a los fundamentos de la acción entablada, defendió la procedencia del daño moral alegado y del daño punitivo requerido, ofreció prueba, dejó planteado el caso federal y peticionó la admisión de la demanda en todas sus partes.

II.- Con fecha 12 de abril de 2021, el demandante desistió de las pretensiones individualizadas en los apartados anterior y manifestó su intención de continuar con el contrato de plan de ahorro objeto de marras, requiriendo en definitiva lo siguiente: a) Que se modifique el monto de la cuota emitida por la administradora del Plan Óvalo Grupo N° 9452, Orden N° 91 al 40% del valor actual; b) Que se reintegren los montos percibidos indebidamente; c) Que se reintegren los honorarios por administración del plan en contra de sus intereses; d) Que se aplique, a toda devolución de dinero, intereses a tasa activa en virtud del principio de reciprocidad que surge de la Ley N° 24.240 y del art. 42 de la Constitución Nacional; e) Que se indemnice el daño moral; f) Que se imponga una multa civil en concepto de daño punitivo a las demandadas.

III.- Con fecha 7 de julio de 2021, se presentó la demandada, **Plan Óvalo S.A. de Ahorro Para Fines Determinados**, mediante su letrado apoderado, Jorge A. Lovaglio Rivas, quien acreditó personería conforme el Poder Judicial acompañado digitalmente adjunto al referido conteste (art. 47 del CPCC).

Así pues, luego de efectuar una negativa general y particularizada de los extremos expuestos por la parte actora y de desconocer asimismo la documental anejada oportunamente por esta última, desarrolló una narración acerca de la realidad de los hechos.

Al respecto, indicó en primer lugar que en el mes de agosto de 2015, el referido accionante suscribió la Solicitud de Adhesión N° 2.079.818 y Anexos correspondientes al Plan de Ahorro de Plan Óvalo, a través del concesionario Aback S.A. para la adquisición de un automotor 0 Km, marca Ford, Modelo ECOS5, por lo que en virtud de ello, pasó a integrar el Grupo N° 9452, Orden N° 91, mediante la modalidad del plan 70/30, pagadero en 84 cuotas mensuales y

consecutivas -70% como aporte del valor móvil a integrar con alícuotas reducidas a lo largo de los meses de duración del plan, y 30% como parte complementaria del valor móvil a integrar en un pago único hasta el momento de la adjudicación-.

Seguidamente, indicó que en el mes de junio del año 2017, el demandante procedió a través de la “*Orden de Pedido de Unidad Adjudicada*”, a solicitar la entrega del bien que le fuera adjudicado, por lo que con fecha 26 de septiembre de 2017, luego de haber abonado aquél una diferencia de \$ 22.777,60 por pretender un rodado de mayor valor al de su grupo de ahorro, se le entregó efectivamente el automotor por él requerido.

También detalló que el mentado plan, al día de presentar la contestación de demanda, registró cincuenta y cinco cuotas pagas, diecisiete cuotas impagas, y doce cuotas a vencer, siendo el último pago registrado el del día 19 de febrero de 2020 por la suma de \$ 18.603,12.

En base a ello, de modo previo a advertir que el requirente reviste un status de “*adjudicatario en mora*” y que el contrato se encuentra rescindido por falta de pago, remarcó lo contradictorio que resulta el accionar de este último quien, según sus dichos, al haber abonado y consentido la referida cantidad de cuotas, al resultarle ahora desventajoso para sus intereses, desconoce el mecanismo de pago convenido pretendiendo así eludir las obligaciones de pago que se encuentran a su cargo, para obtener un beneficio económico a costa de su mandante.

Acto seguido, luego de explicar que un plan de ahorro no cuenta con una cuota fija sino esencialmente variable de acuerdo al valor del 0 km en el mercado y el precio de venta al público informado por el fabricante -en este caso, Ford Argentina SCA-, señaló que nadie obligó al actor a contratar, sino que fue este último quien optó por esta modalidad de contratación, teniendo toda la información al respecto, y el pleno conocimiento de su funcionamiento. También advirtió que de hecho el demandante cuenta en su peculio con un bien cuyo valor está determinado en dólares y cuya reventa a valores actuales es marcadamente superior a la operatoria que surge de multiplicar el monto que el demandante pretende abonar.

Por otro lado, luego de explyarse acerca del marco normativo y la autoridad de contralor que avala la actividad de su mandante, brindó explicaciones acerca del funcionamiento de la figura del plan de ahorro al valor móvil de los rodados objeto del mismo. A tal efecto, señaló que el mismo se encuentra fijado por la terminal automotriz -en este caso, Ford Argentina SCA- y la administradora solamente procede a consignarlo en los cupones de pago que se emiten mensualmente sin tener injerencia en lo que atañe a la fabricación, importación y/o fijación de precios de las unidades. Concluyó señalando que, en este tipo de contratos, la obligación a cargo de los adherentes reviste el carácter de una deuda de valor.

Seguidamente, aludió al rol de la administradora en el plan de ahorro y al deber de información que pesa sobre esta última. Asimismo, hizo referencia tanto a las bonificaciones existentes, como al deber del demandante de informarse en este tipo de contratos.

Posteriormente, se manifestó en torno a las pretensiones reclamadas por la parte actora, ofreció prueba, efectuó oposiciones, solicitó la citación de la Inspección General de Justicia como tercero en los términos del art. 94 del CPCC, citó derecho, efectuó reserva del caso federal, y solicitó que oportunamente

se rechace la presente acción con expresa imposición de costas.

IV.- Con fecha 27 de septiembre de 2021, se resolvió rechazar *in limine* la solicitud de citación de tercero recientemente indicada, sin imposición de costas (cfr. arts. 68 y 69 del CPCC).

V.- Con fecha 28 de febrero de 2022, se presentó la demandada **Ford Argentina SCA**, mediante su letrado apoderado, Eduardo Mosé Medrano, quien acreditó personería conforme el Poder Judicial acompañado digitalmente adjunto al referido conteste (art. 47 del CPCC).

Así pues, luego de efectuar una negativa general y particularizada de los extremos expuestos por la parte actora y de desconocer asimismo la documental anejada oportunamente por esta última, indicó que en lo que hace a las circunstancias que envolvieron la relación contractual de las partes, por apego al principio de lealtad procesal, se remitía a lo que fuese admitido expresamente por Plan Ovalo S.A. de Ahorro Para Fines Determinados. Asimismo, en lo que hace al fondo del asunto, adhirió a la contestación de demanda efectuada por la demandada recientemente indicada.

Seguidamente, luego de alegar que no administra círculos cerrados de ahorro destinados a la adquisición de automotores ya que no se encuentra autorizado por la autoridad de aplicación para el desarrollo de dicha actividad, afirmó que ninguna cláusula del contrato del Plan de Ahorro la vincula con el cliente-adquirente del concesionario y que tampoco existen cláusulas que la hagan garante de la otra accionada Plan Óvalo S.A. En base a ello, aseveró que Ford Argentina S.C.A. no ha vendido automotor alguno al demandante, ni ha celebrado contrato de ahorro previo, ni ha mantenido intercambio de misivas con este último, por lo que mal puede aquél pretender responsabilizarla solidariamente ya sea a tenor de lo normado por el art. 40 de Ley de Defensa del Consumidor o bien en los términos del contrato celebrado con Plan Óvalo S.A. y el concesionario interviniente en la operatoria.

Acto seguido, realizó un desarrollo acerca de la dinámica contractual y la venta de automotores en el sistema de planes de ahorro, haciendo énfasis en que en realidad la variación de los precios -y consecuentemente, la de los aportes del grupo de ahorro- no depende del arbitrio de los ahorristas, de la administradora o del índice de inflación, sino exclusivamente del valor de mercado del bien en el momento de la adquisición. Así, explicó que tal como surge del contrato tipo acompañado por el accionante, los saldos debidos por los ahorristas no se vinculan con el precio de los vehículos pagados y adjudicados, sino con los aportes que se deben hacer al grupo para proseguir con las compras. Ello, a fin de que los demás partícipes obtengan la propiedad de bienes semejantes a los recibidos por quienes ya han sido adjudicados, siendo la esencia del funcionamiento de dicho sistema que el dinero aportado por los integrantes del grupo sea suficiente para que todos ellos accedan a unidades similares.

Seguidamente, refirió que la Resolución N° 14/2020 dictada por la Inspección General de Justicia el 10 de abril de 2020 -esto es, con anterioridad al traslado de demanda de autos- puso punto final a la controversia aquí planteada tornando abstracto el planteo efectuado. Ello, toda vez que aquel organismo admitió la variación de los montos de las cuotas, otorgando a los suscriptores la opción de un diferimiento en el pago de un porcentaje de las cuota-partes

emitidas y a emitirse, fijando las pautas y condiciones para ello. Según sus dichos, la mencionada resolución apunta a que los ahorristas -incluido el actor-, tengan herramientas para afrontar, sin sobresaltos financieros o económicos, el pago de las cuotas comprometidas contractualmente preservando el funcionamiento y existencia del sistema de ahorro.

A continuación, luego de realizar manifestaciones en torno a las bonificaciones que se otorgan en los contratos como el de marras, refirió que en realidad, el precio absoluto de los automotores en el período indicado por el actor no aumentó, sino que, por el contrario, su valor se mantuvo constante a través del tiempo por sobre la depreciación del valor de la moneda, acompañando así el precio del vehículo y de la correspondiente cuota los embates de la economía nacional sin que existiera una estampida del valor mensual. Por lo demás, en sentido análogo a la demandada, Plan Óvalo S.A. de Ahorro Para Fines Determinados, remarcó que el demandante, residente de la República Argentina, conocía los habituales vaivenes de nuestra economía y que nadie lo obligó a incorporarse al plan de ahorro, sino que aquel lo hizo por considerar que era un negocio conveniente asumiendo los riesgos que ello implicaba.

Acto seguido, se exployó en torno a la inexistencia de una situación de abuso a través del contrato en cuestión y aclaró que, a diferencia de lo que sostuviera el requirente en su escrito liminar, Ford Argentina S.C.A. no reviste la calidad de accionista de la demandada Plan Ovalo S.A. de Ahorro Para Fines Determinados.

Posteriormente, se manifestó en torno a los rubros pretendidos por la parte actora, ofreció prueba, efectuó reserva del caso federal, y solicitó que oportunamente se rechace la presente acción con expresa imposición de costas.

VI.- Con fecha 3 de marzo de 2022, se presentó la demandada **Aback S.A.** mediante su letrado apoderado Marcelo Guillermo Thoman, quien acreditó personería conforme el Poder Judicial acompañado digitalmente adjunto al referido conteste (art. 47 del CPCC).

Así pues, luego de efectuar una negativa general y particularizada de los extremos expuestos por la parte actora y de desconocer asimismo la documental anejada oportunamente por esta última, afirmó que Aback S.A. resulta ser completamente ajena al presente reclamo. Ello, debido a que aquella no forma parte del plan de auto ahorro que la actora mantuvo con la demandada Plan Ovalo S.A. de Ahorro Para Fines Determinados y que resulta ser administrado exclusivamente por Ford S.A. de Ahorro Para Fines Determinados.

Al respecto, alegó que para participar en este tipo de contrataciones, los interesados deben suscribir una “*Solicitud de Adhesión*” por medio de la cual se formaliza la compra de un automotor a través del sistema de ahorro previo, celebrándose así dicho contrato únicamente entre la *sociedad administradora* -Plan Óvalo SA de Ahorro Para Fines Determinados- y el *adherente* que se registrá por las *Condiciones Generales* de contratación allí pactadas. Sobre esto último, aseguró que su participación se limita únicamente a proporcionar a sus clientes información acerca del plan contratado y a prestar solo ciertas tareas administrativas consistentes en la recepción del pedido de adhesión a dicha modalidad contractual, el envío del mismo a la sociedad administradora, y la

entrega de los vehículos una vez que los mismos resulten adjudicados a sus compradores. Por el contrario, invocó que todo lo relativo a la administración de los planes de ahorro y lo relacionado con el cobro de las cuotas de éstos últimos, deviene responsabilidad de la sociedad administradora, teniendo incluso los adherentes la posibilidad de solicitar a Plan Óvalo S.A. de Ahorro Para Fines Determinados la entrega de la unidad en cualquier concesionario oficial de la marca, si así lo quisieran.

Acto seguido, afirmó que en ningún momento el demandante estuvo en una posición desventajosa o fue víctima de una práctica abusiva o de un trato indigno. En este sentido, aseguró que no se lo ha engañado ni se le han ocultado datos que pudieran llevarlo, en su carácter de consumidor, a una confusión o perjuicio, no obstante los canales específicos que la administradora tiene para evacuar las consultas de sus consumidores. Se le brindó la mejor atención ante cada consulta que aquel efectuara, brindándosele en forma cierta, clara y detallada todo lo relacionado a las características contractuales del plan de ahorro suscripto, hasta incluso un ejemplar de las *Condiciones Generales de Contratación* y anexos que se encuentran sujetas a un estricto control de legalidad y aprobadas por la Inspección General de Justicia de la Nación.

Por lo demás, previo a aseverar que Aback S.A. no es ni productora, ni fabricante, ni importadora, ni distribuidora, ni proveedora, ni vendedora, ni transportista, ni se encuentra contractualmente ligada con el accionante; aseveró que, en realidad, son las terminales automotrices -en este caso, Ford Argentina- quienes fijan el valor móvil de las cuotas de éstos contratos, y que son las administradoras -en el caso, Plan Óvalo- quienes consignan tales importes en los cupones de pago que emiten mensualmente, no así la concesionaria.

Posteriormente, se manifestó en torno a los rubros pretendidos por la parte actora, indicó que el demandante incurrió en plus petición inexcusable y en una actitud temeraria y maliciosa, realizó oposiciones, ofreció prueba, citó derecho, efectuó reserva del caso federal, y solicitó que oportunamente se rechace la presente acción con expresa imposición de costas.

VII.- Con fecha 15 de julio de 2022, atento la existencia de hechos controvertidos, se dispuso la apertura a prueba de las presentes actuaciones, llamándose con fecha 17 de febrero de 2023, los presentes autos para dictar sentencia, providencia que a la fecha del presente decisorio se encuentra firme y consentida.

Y considerando:

Primero: Del llamamiento de autos para sentencia.

Que constituye un efecto del firme llamado de "autos para sentencia", aquél que da cuenta del conocimiento que los justiciables tienen respecto de las actuaciones realizadas en el proceso hasta esa ocasión, por lo que puede considerarse purgado todo vicio procedimental existente con antelación, no atacado en tiempo, por imperio de la preclusión (arts. 482 y 170 del CPCC, su doctrina).

Así lo ha entendido el Alto Tribunal provincial al decir que, consentido el llamamiento de autos para sentencia, se cierra la posibilidad de revisión de los actos procesales cumplidos en la causa (S.C.B.A., Ac. 24581 del 30-V-78, L. 34351 del 23-VII-85; Ac. 33834 del 3-XII-85, L. 39034 del 16-II-88; CALZ, Sala I, Reg. Sent. Def. 132/97; 30-93 y otros).

Por lo tanto, el llamamiento dispuesto en autos, debidamente consentido -como se encuentra -, es obstativo para argüir la nulidad de actos anteriores.

Segundo: Del ordenamiento jurídico a aplicar.

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 1° de la Ley N° 27.077 (B.O n° 33.034 del 19/12/2014), que modificó el art. 7 de la Ley N° 26.994, el Código Civil y Comercial de la Nación aprobado por esta última, que fuera promulgado por decreto 1795/2014 (B.O. n° 32.985 del 08/10/2014), ha entrado en vigencia el 1° de agosto de 2015 por lo que, antes de ingresar en la consideración de las cuestiones ventiladas en autos, y ante la vigencia de normas sucesivas en el tiempo, se hace necesario determinar los alcances del nuevo texto legal en el presente caso.

Al respecto, el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación fija en su artículo 7° las reglas a seguir en estos casos estableciendo que: *“A partir de su entrada en vigencia, las leyes se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. Las leyes no tienen efecto retroactivo, sean o no de orden público, excepto disposición en contrario. La retroactividad establecida por la ley no puede afectar derechos amparados por garantías constitucionales. Las nuevas leyes supletorias no son aplicables a los contratos en curso de ejecución, con excepción de las normas más favorables al consumidor en las relaciones de consumo”*.

Como se aprecia, en materia de derecho intertemporal, con excepción de las normas supletorias más favorables al consumidor en las relaciones de consumo y salvedad hecha de la evidente omisión incurrida en el primer párrafo del adverbio *“aún”*, el nuevo cuerpo legal ha decidido mantener el mismo texto y sistema que el derogado art. 3° del Código Civil, según reforma de la Ley N° 17.711.

En base a dichas premisas, en lo que hace al presente caso en particular, siendo que en la relación jurídica que vinculó al accionante con las aquí demandadas, por los argumentos que en el Considerando siguiente se exponen, subyace una típica relación de consumo, de conformidad con lo establecido por la normativa de fondo recientemente citada, como así también en base a la doctrina legal sentada por nuestro máximo Tribunal a nivel provincial en autos "Camderros, Lidia Marta y otros contra Francés Administradora de Inversiones S.A. y otros. Daños y perjuicios" -C. 119.253-, se colige que para la resolución de la presente contienda se debe aplicar lo normado por el Código Civil y Comercial de la Nación.

Por lo demás, a mérito de lo que fuera dispuesto con fecha 19 de abril de 2021 en los presentes obrados y lo dictaminado por el Agente Fiscal Departamental con fecha 10 de mayo de 2021, también se aplicará la normativa sustantiva consumeril que reviste carácter de orden público y que, a su vez, atraviesa de manera transversal la totalidad de nuestro ordenamiento jurídico de fondo cumpliendo así con el fin protectorio establecido en la Constitución

Nacional (art. 42 de nuestra Ley fundamental; art. 38 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires; art. 65 de la Ley N° 24.240; cfr. Lorenzetti Ricardo L., *Consumidores*, Rubinzal Culzoni, 2009, p. 24; cfr. Picasso, Sebastián y Vázquez Ferreyra Roberto, *Ley de Defensa del Consumidor Comentada y Anotada*, T. I, p. 501; cfr. CNCiv., Sala A, "*Post, Marta c. Deheza S.A. Industrial Comercial Financiera Inmobiliaria y otro s/ daños y perjuicios*", 28/11/2013, La Ley Online, AR/JUR/86699/2013; cfr. CNCiv., Sala D, 11/07/2016, publicado en elDial.com -AA987E, entre otros).

Tercero: Del Thema Decidendum.

El accionante **Hugo César Alcaraz** demandó en autos a **Plan Óvalo de Ahorro S.A. Para Fines Determinados, Ford Argentina S.C.A. y Aback S.A.** a los efectos de que se modifique el monto de la cuota emitida por la administradora del Plan Óvalo Grupo N° 9452, Orden N° 91, al 40 % del valor actual al momento de interponer la presente demanda. Asimismo, pidió que se le reintegren tanto los montos percibidos indebidamente por las demandadas así como los honorarios devengados por la administración del referido contrato en contra de sus intereses, aplicando a toda devolución de dinero que eventualmente se ordene, un interés calculado conforme la Tasa Activa (ver presentación electrónica de fecha 12 de abril de 2.021). Finalmente, también pretendió que se le indemnice el respectivo *daño moral* sufrido y que se imponga a las accionadas una multa civil en concepto de *daño punitivo*.

Por su lado, la demandada **Plan Óvalo S.A. de Ahorro Para Fines Determinados**, reconoció la suscripción e incorporación del demandante a través de la concesionaria Aback S.A., al Plan de Ahorro Grupo N° 9452, Orden N° 91 que tenía por objeto la adjudicación de un automotor 0 Km, marca Ford, Modelo *ECOS5*. A su vez, afirmó que, con fecha 26 de septiembre de 2017, luego de haberse abonado un diferencial y por así haberlo solicitado también el accionante, este último resultó ser adjudicatario de una unidad de mayor valor a la de su grupo de ahorro. Asimismo, señaló que el requirente reviste un status de "*adjudicatario en mora*" por haber abonado solamente cincuenta y cinco de las ochenta y cuatro cuotas acordadas, y que el contrato que este último suscribiera se encuentra rescindido por falta de pago. También, se expidió tanto acerca del mecanismo de funcionamiento y del marco normativo que regula la mentada figura contractual, como de la autoridad que controla y avala su actividad. Además, brindó las razones que justifican la variación del importe las cuotas y del valor móvil de los rodados objeto del mentado contrato (ver presentación electrónica de fecha 7 de julio de 2.021).

Por su parte, la accionada **Ford Argentina SCA**, adhirió a la contestación de demanda efectuada por la accionada recientemente indicada en lo que hace al fondo y a las circunstancias que envolvieron la relación contractual antes referenciada. A su vez, luego de explicar la modalidad, los alcances y la normativa aplicable a la modalidad contractual objeto de marras, aseveró en lo sustancial que en realidad, aquella no ha vendido vehículo alguno a la parte actora, ni ha celebrado contrato de ahorro previo con aquella, ni ha mantenido intercambio de misivas, por lo que mal podría el demandante pretender responsabilizarla en sentido alguno (ver presentación electrónica de fecha 28 de febrero de 2022).

Finalmente, la requerida **Aback S.A.**, aseveró en lo sustancial que resulta ser ajena a la presente cuestión y que no tuvo ningún tipo de injerencia en el desarrollo de la operatoria. Ello debido a que, su participación en este tipo de contratos se limita a ciertas tareas que fueran antes citadas. También, afirmó que,

ante cada consulta efectuada, se le brindó al demandante la mejor atención y se le explicó en forma cierta, clara y detallada todo lo relacionado a las características del contrato que aquel suscribió sin haberlo engañarlo u ocultado datos que pudieran llevarlo a una confusión o perjuicio. (ver presentación electrónica de fecha 3 de marzo de 2022).

A todo evento, las tres demandadas impugnan la existencia y extensión de los conceptos que fueran pretendidos por el demandante.

Ahora bien, sabido es que pueden constituir objeto de prueba, sólo los hechos afirmados por los litigantes, que además sean controvertidos y conducentes. Por el contrario, los hechos afirmados por una de las partes y admitidos por la otra, se hayan excluidos de la carga probatoria.

Es decir, la vigencia del principio dispositivo impone al juez el deber de aceptar, sin más, la existencia de aquellos hechos que son concordantemente afirmados por ambas partes.

En este sentido, no configura tema de elucidación -por inexistencia de controversia sobre ello- la suscripción e incorporación del demandante **Hugo César Alcaraz**, a través de la concesionaria **Aback S.A.**, al Plan de Ahorro Grupo N° 9452, Orden N° 91 que fuera administrado por **Plan Óvalo S.A. de Ahorro Para Fines Determinados** y que tenía por objeto la adjudicación de un automotor 0 Km, marca **Ford**, Modelo *ECOS5*.

Sentado ello, vistas las posturas asumidas por los litigantes en el presente proceso que fueran precedentemente extractadas, en base a los parámetros que dispone el ordenamiento jurídico para regular este tipo de conflictos, la tarea decisoria habrá de abocarse ahora a analizar la concreta procedencia del resto de las cuestiones que fueran planteadas en los escritos constitutivos de litis.

A tal efecto, resulta necesario -de conformidad con las reglas de la sana crítica- abocarse al estudio de los elementos probatorios arrimados en autos por los litigantes con la amplitud de criterio que al intérprete le otorga el art. 384 del Código Procesal dejando aclarado asimismo que para decidir no estoy obligado a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, ni ponderar todas las pruebas agregadas, sino sólo las consideradas decisivas para la resolución de la contienda.

Cuarto: El encuadre jurídico.

4.a.- De los planes de ahorro para fines determinados.

Inicialmente, vistos los términos en que ha quedado planteada la controversia, cabe puntualizar que desde un punto de vista conceptual, se ha caracterizado a los sistemas de plan de ahorro como un régimen que organiza a los ahorristas para la obtención directa o indirecta de bienes, basándose en el

aporte mancomunado y el ahorro recíproco mediante la acumulación de capitales que recaudan las entidades autorizadas, en las que se dan los presupuestos técnicos y financieros que facilitan el logro de las aspiraciones particulares de los ahorristas. Así, mientras estos últimos se obligan a constituir, mediante contratos idénticos, un capital determinado o a determinar que se integra mediante entregas periódicas, las entidades de ahorro se obligan a administrar ese patrimonio común para realizar las adjudicaciones previstas a cada uno de los adherentes al cumplirse las condiciones fijadas en los respectivos planes (cfr. CNCom., Sala A, 14/12/2017, "*Díaz, Sandra Elizabeth c. ALRA SA y otro s/ ordinario*").

En igual dirección, se ha sostenido que dicha figura contractual, esencialmente se basa en el aporte periódico de cuotas que efectúan los adherentes quienes integran grupos que la empresa organiza y cuyos fondos administra, adjudicándoles con la misma periodicidad los productos respectivos a lo largo del plazo de duración del plan en las formas preestablecidas. (cfr. Monti, José Luis, "*Esbozo sobre el daño resarcible en el derecho comercial*", en Etcheverry, Raúl - Gagliardo, Mariano (dir.), *Derecho de daños*, 5ª parte, pág. 209-213).

Ahora bien, la referida relación jurídica presenta ciertas peculiaridades pues, en virtud de la misma, se configura una unión externa de contratos que impone analizar los distintos roles de quienes participan del sistema. De esta manera es posible distinguir dos partes: la *organizativa*, que incluye al fabricante, al concesionario y a la sociedad administradora, que exhiben distintos tipos de integración entre sí; y, por el otro lado, la parte *compradora* del bien (Lorenzetti, Ricardo L., "*Tratado de los contratos*", Rubinzal-Culzoni Edit., Santa Fe, 2004, 2ª ed., t. I, pág. 757).

Asimismo, dentro de la figura contractual en cuestión, podemos distinguir tanto una faz *individual* como *colectiva* que resultan inescindibles del mentado negocio jurídico.

En cuanto a la faz *individual*, aquella se encuentra representada mediante el vínculo jurídico existente entre la administradora y el adherente-consumidor. Desde esta perspectiva, un ahorrista tendrá distintas posiciones jurídicas. Así, inicialmente será un "*solicitante*" al firmar un contrato sujeto a la condición suspensiva de que se constituya un grupo con otros ahorristas en una cantidad determinada; un "*suscriptor*" o "*adherente*" cuando, ya formado el grupo, todavía no ha sido favorecido por la adjudicación de la cosa o suma de dinero cuya entrega hace a la finalidad del contrato; y, finalmente, será un "*adjudicatario*" cuando ha sido favorecido por una adjudicación derivada de sorteo, licitación o puntaje, que debe aceptar aspecto no corroborado en el caso de marras.

Por su lado, la faz *colectiva* denominada "*sistema de ahorro para fines determinados*" admite a su vez dos modalidades según qué finalidad es la que se encuentra determinada en el contrato. Esto es, o bien consiste en un *sistema de capitalización* por medio del cual se logra la acumulación de los ahorros que los suscriptores realizan con el pago de las cuotas, y la empresa organizadora debe invertir dichos fondos de manera rentable a los efectos de aumentar el capital de los ahorristas, quienes luego de cierto lapso acordado, gozan de la posibilidad de retirar todo o parte de su capital; o bien se trata de un *sistema de adquisición*

que resulta ser la modalidad más difundida en el tráfico negocial moderno y que se manifiesta de múltiples maneras en orden a la adjudicación de bienes tales como automóviles -tal el caso de autos-.

En esta última especie, el contrato en particular se caracteriza por ser de adhesión de ejecución continuada donde existen cláusulas predisuestas o condiciones generales y que se perfecciona entre la *administradora*, en su carácter de mandataria del grupo y de encargada de configurar el contenido interno de aquel anticipadamente, y el suscriptor quien debe necesariamente contratar en base a dicho contenido. Una vez perfeccionado el vínculo contractual, esencialmente la primera de las nombradas se compromete a la formación de un grupo cerrado y el suscriptor al pago de una cuota mensual, que resulta igual para todos los miembros del grupo, durante un período determinado de tiempo, con miras a que por sorteo o licitación se le adjudique en propiedad un bien adquirido con el fondo común (cfr. Nicolau, Noemí, “*Contratos en el Código Civil y Comercial de la Nación*”, La Ley, Bs. As., 2016, pág. 831).

Sin embargo, más sustancial aún es que el perfeccionamiento del mentado tipo contractual activa un esquema y un conjunto de contratos y relaciones jurídicas conexas entre múltiples partes como ser las existentes entre el adherente y la administradora; las relaciones entre los miembros del grupo quienes comparten el mismo fin mediante el pago de cuotas mensuales; entre la administradora y las terminales o importadoras; y también, entre la administradora y sus concesionarios o agentes.

En dicha inteligencia, nuestro Código Civil y Comercial de la Nación, en su art. 1.073 dispone que habrá conexidad cuando dos o más contratos autónomos se hallen vinculados entre sí por una finalidad económica común previamente establecida, de modo que uno de ellos ha sido determinante del otro para el logro del resultado perseguido. Esta finalidad puede ser establecida por la ley, expresamente pactada, o derivada de la interpretación que se efectúe atribuyéndoles el sentido apropiado que surge del grupo contractual, su función económica y el resultado perseguido (ver asimismo el art. 1.074 del mismo cuerpo legal).

En efecto, el denominado “*sistema de ahorro previo para fines determinados*” incluye diversos contratos que resultan conexas entre sí por una causa supra contractual común, cual es la de colocar el automóvil en el mercado. Así, se encuentran, entre otros, los contratos de suministro que celebra la administradora con la proveedora de los bienes a adjudicar -fabricante o importadora-; los contratos de seguro con la empresa aseguradora de los bienes adjudicados y de vida del suscriptor; los contratos de concesión con la intermediaria que es la concesionaria y el contrato de ahorro previo con fines determinados -que incluye asimismo el de mandato- entre la administradora y los ahorristas o adherentes que conforman el grupo cerrado.

De todo ello se colige que los círculos de ahorro son sistemas contractuales a los cuales debe aplicarse la tesis de la **conexidad contractual**, lo cual permite entre otras consecuencias, expandir los efectos de lo que ocurre en uno de los contratos a los demás y extender responsabilidades a todos los miembros de la red aunque con ellos no se hubiera celebrado el negocio (cfr. Sozzo, Gonzalo, “*Interpretación y otros efectos de la conexidad negocial*”, Revista de Derecho Privado y Comunitario, 2007-2, Contratos Conexos, Rubinzal Culzoni Editores, 2007, Santa Fe, pág. 320 -nota 21-).

Ahora bien, sabido es también que en estos tipos de contratos usualmente se conviene -en las condiciones generales de las solicitudes de adhesión-, que el reajuste de las cuotas de integración del mismo se encontrará en directa relación con el incremento del precio de lista, denominado *valor móvil*, de los bienes cuya adquisición se pretende, lo que luego tendrá una injerencia directa sobre el valor de la cuota pura y todos los restantes rubros que componen el valor de la cuota total -seguros, gastos de administración, etc.-. Su fundamento radica en la circunstancia de que los grupos se forman de modo tal que la suma de las cuotas de cada período alcance para la adjudicación de por lo menos un bien a uno de los miembros del grupo en cada periodo. En rigor técnico, no se trata de otra cosa que un contrato de adhesión, atípico y complejo donde se conviene una deuda de valor. Y ello, sin perjuicio de que al momento del vencimiento de cada cuota se cuantifique en dinero conforme a la parte proporcional del valor del vehículo elegido vigente el momento de cada pago.

En general, el grupo cerrado que conforma la referida figura contractual está integrado por el doble de ahorristas que cuotas a pagar. Ello, a los fines que por mes puedan adquirirse dos bienes para adjudicar, uno por sorteo y otro por licitación. Es decir, que si el plan es de 84 cuotas -tal el caso de autos- el grupo estará integrado por 168 ahorristas que prorratarán mensualmente bajo distintas modalidades de financiación -100% del valor, o 70% con integración del 30% al momento de la adjudicación como en el presente caso de marras- el valor del bien a cada integrante del grupo cuyo monto a su vez habrá de irse actualizando mensualmente conforme el precio de venta de aquel -en este caso, un rodado-. Ello, a los fines de cumplir con el objeto del tipo contractual que no es más que la entrega mes a mes de una o dos unidades (dependiendo el tipo particular de plan) a cada uno de los adherentes a ese grupo cerrado de ahorristas (cfr. Arias, M. Paula “*Los sistemas de ahorro previo para la adquisición de automotores, el consumidor ahorrista y la emergencia económica*”, Microjuris Argentina, 01/10/2020 cita MJ-DOC-15554-AR | MJD15554).

De allí que la afectación en el valor de la cuota, como así también las cuestiones relativas a la morosidad de modo individual de un integrante del grupo cerrado, necesariamente afecte de modo indirecto a los demás suscriptores. Es decir, que el tratamiento diferenciado a un suscriptor por encima de los demás que ostentan la misma calidad en un sistema donde existe una finalidad económica social que trasciende la individualidad de cada contrato y que constituye la razón de ser de ese ligamento, puede afectar el normal desenvolvimiento del plan y potenciales perjuicios a quienes no sean beneficiados con una cuota especial.

Por ello, deviene necesario indagar sobre las características del plan en particular y las variaciones en el valor móvil acaecidas con el objeto de abordar, en caso de reputarse necesario, una solución que tomando en consideración la compleja red de relaciones necesarias para el cumplimiento de la finalidad del grupo, sin dejar de tener en cuenta a su vez la relación contractual que vincula al suscriptor y la empresa administradora, no prescinda de otros aspectos inherentes a la esencia del sistema y evite incurrir en el riesgo de desestabilizar financieramente todo el círculo cerrado en perjuicio del resto de los suscriptores que siguieron haciendo los aportes con el espíritu de ahorro, solidaridad y mutualidad. (ver en igual sentido, Cám. 1° Civil y Comercial de Bahía Blanca, Sala I, 31/10/91; E.D. 149-590).

Así pues, será en tal inteligencia y de acuerdo a las circunstancias fácticas que conlleva al reclamo impetrado, que se efectuará, de conformidad con las reglas de la sana crítica (cfr. art. 384 del CPCC), el análisis de las pruebas arrimadas al proceso y del presente caso particular, tendiente a determinar si en la especie, corresponde dar acogida favorable o no al reclamo impetrado por el demandante.

Todo ello, de conformidad con el papel que cada uno de los accionados desplegó en el vínculo jurídico en cuestión y tomando en consideración que la prueba, constituye el nervio del proceso como comprobación de la verdad de las cuestiones controvertidas de las cuales depende el derecho que se pretende, constituyendo su aporte el basamento indispensable de todo derecho litigioso.

4.b.- El sistema de ahorro para fines determinados como relación de consumo.

A partir de la reforma a la Constitución Nacional en el art. 42 del año 1.994, con un criterio cada vez más amplio se atiende a la seguridad en las relaciones de consumo plasmada en la Ley de Defensa del Consumidor.

En dicha inteligencia, nuestro Supremo Tribunal Nacional ha sostenido que tal deber de indemnidad abarca toda la relación de consumo, incluyendo hechos jurídicos, actos unilaterales, o bilaterales agregando que no cabe interpretar que la protección de la seguridad prevista en nuestra Ley fundamental tenga un propósito meramente declarativo, sino que, por el contrario, es correcta la hermenéutica orientada hacia el goce directo y efectivo por parte de sus titulares (cfr. CSJN, “*Mosca, Hugo A c. Provincia de Buenos Aires y otros*”, 6/3/2007, JA, 2007-II-483).

Resulta evidente así que en esta tendencia tuitiva de la parte más débil en la relación de consumo, la reforma de la Ley N° 24.240 por la Ley N° 26.361 amplió la incumbencia de dicha normativa al expresar que su objeto es la defensa del “*consumidor o usuario, entendiéndose por tal a toda persona física o jurídica que adquiere o utiliza bienes o servicios en forma gratuita u onerosa como destinatario final, en beneficio propio o de su grupo familiar o social*” (ver, Gregorini Clusellas Eduardo L., “*La responsabilidad en el régimen de protección al consumidor*”, L.L. 2008-D, 1007; Rusconi Dante E., “*La noción de “consumidor” en la nueva ley de Defensa del Consumidor*”, J.A., 28/5/2008; Wajntraub Javier H., “*La noción de consumidor tras la Reforma de la ley 24.240*”; Sup. Esp. Reforma de la Ley de Defensa del Consumidor 2008 (abril), 153-Derecho Comercial Doctrinas Esenciales Tomo V, 843; Alvarez Larrondo Federico M., “*El impacto procesal y de fondo de la nueva ley 26.361 en el Derecho del Consumo*”, Sup. Esp. Reforma de la Ley de Defensa del Consumidor 2008 (abril), p. 25).

En otros términos, queda comprendido en el concepto en estudio todo aquel que adquiere un bien para su uso y/o consumo. (ver, Rusconi, Dante D., “*La noción de “consumidor” en la nueva Ley de Defensa del Consumidor*”, pub. en La Ley Online 0003/013843, art. 42 de la CN y art. 3 de la ley 24.240).

Al respecto, se ha dicho que “*el estatuto del consumidor es un sistema, en cuanto conforma un todo ordenado e interrelacionado, para la realización de un determinado objeto: la justicia correctiva a favor del consumidor*” (Cam. Civ. y Com., Sala 2, Depto. Jud. La Matanza, 661, 04 RSD 31/2017 S

08/06/2017).

Es decir, ya no se describen los contratos ni las cosas que quedan incluidas, sino que por el contrario se recurre a una expresión genérica del consumidor, quedando comprendidas todas las relaciones jurídicas por las cuales un sujeto accede al uso y/o consumo de un bien.

De hecho, los propios redactores del ordenamiento fondal remarcan la importancia de distinguir los contratos de consumo, al referir que corresponde su regulación en concreto, en virtud de que *"hay que considerar el rango constitucional de los derechos del consumidor, la amplia aplicación de estas normas en los casos judiciales y la opinión de la mayoría de la doctrina"* (Fundamentos del Anteproyecto de Código Civil y Comercial, 2012, título II, punto I.1, ver también título III).

Ahora bien, conforme fuera anteriormente expuesto, los planes de ahorro previo para fines determinados, como el que resulta objeto de las presentes actuaciones, resultan contratos atípicos y complejos mediante los cuales el fabricante de un bien -en este caso, un automóvil- y la empresa administradora de los fondos crean un sistema de autofinanciación para la colocación de sus productos en el mercado. El otro partícipe de esa relación jurídica, el grupo de ahorristas, queda conformado mediante los contratos que la sociedad administradora suscribe con aquellos de manera individual, reservándose las facultades de manejo y dirección del grupo que no participa como sujeto del negocio sino como fondo dirigido por aquella (cfr. Rinessi, Antonio Juan, *"Relación de consumo y derechos del consumidor"*, Ed. Astrea, Bs. As., 2006, pág. 393 y ss.).

De tal descripción, se aprecia que en esencia, la mecánica económica y jurídica del contrato de ahorro previo encuentra su basamento en que los adherentes al sistema en cuestión carecen de una solvencia económica necesaria para adquirir el bien pagando el precio del mismo de contado, y que por tanto, dicho contrato a fin de lograr la consecución de la cosa, requiere necesariamente el autofinanciamiento a través de los fondos que el propio plan de ahorro genera.

Desde esta perspectiva, y como principio general, el sistema *"plan de ahorro"* se presenta como un contrato de adhesión que refleja una clara relación de consumo entre los adherentes o suscriptores de aquel como consumidores o usuarios y el resto de los sujetos que integran la cadena de comercialización del bien de que se trate en calidad de proveedores que, a su vez, reviste una fuerte incidencia de inclusión social.

Esto último debido a que, por un lado, tal modalidad permite la contratación basada en el ahorro previo para acceder a bienes y servicios para uso o consumo del adquirente o de su grupo familiar o social, y por el otro, se constituye en una arista del derecho que se bifurca desde todas las necesidades que la persona tiene para ser incluido socialmente (cfr. arg. CSJN, *"Plan Ovalo SA de Ahorro para fines determinados c/Giménez Carmen Élide"* S. 18-10-2006, Fallos: 329:4403; Cam. Civ. y Com. Depto. Jud. de La Matanza, Causa n° 30152/2015, RSD 50/19 del 09/04/2019; CNCom. Sala A, S. 15-11-2005,

elDial.com-AA316A; CNCom., Sala D, S. 4-8-2010, elDial.com AA651A Junyent Bas-Garzino, "*La tutela del consumidor en la capitalización y ahorro previo para fines determinados*" LL 2013-C, 1065).

De hecho, en esta misma dirección, la Inspección General de Justicia que resulta ser el organismo encargado de otorgar y cancelar en todo el territorio nacional la autorización para las operaciones de sociedades de ahorro y préstamo entre otras (cfr. Dec. N° 142.277/43 y sus mod), a través de la Resolución General N° 6/2003 denominada "*Adecuación de las condiciones generales de contratación de las entidades administradoras de planes de capitalización y ahorro, bajo las modalidades de "grupos cerrados" y de "ciclo abierto"*", consideró que estos tipos de contratos resultan ser de consumo conforme al artículo primero de la ley N° 24.240, con excepción de aquellos destinados a la obtención -directa o de los fondos necesarios para la adquisición- de rodados de mayor porte susceptibles de integrarse en procesos de producción, transformación, comercialización o prestación a terceros.

Sentadas dichas premisas, en lo que respecta al presente caso de marras, las constancias obrantes en las presentes actuaciones también permiten tener por acreditada la relación de consumo invocada por el accionante como fundamento de su pretensión (cfr. art. 42 de la Constitución Nacional; art. 38 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires; arts. 1, 2, 3 y cdtes. de la Ley N° 24.240; arts. 1.092, 1.093 y cdtes. del Código Civil y Comercial de la Nación).

Ello, debido a que, conforme a lo que emana del plexo probatorio obrante en autos, dicha relación encontró su génesis en la Solicitud de Adhesión N° 2.079.818 que fuera suscripta por el aquí demandante, **Hugo César Alcaraz**, en su calidad de *jubilado* y de *Consumidor Final*, con la intermediación de la concesionaria demandada, **Aback S.A.**, a un plan de ahorro que resultó ser administrado por la requerida **Plan Óvalo S.A. de Ahorro para Fines Determinados** y que tuvo por objeto la adquisición de un vehículo modelo "*ECOS5*" fabricado por la restante de las accionadas, **Ford Argentina S.C.A.** que no resultó ser de mayor porte ni consta que fuera susceptible de integrarse en procesos de producción, transformación, comercialización o prestación a terceros. (ver al respecto, la mencionada *Solicitud de adhesión*, *Cláusulas sobre gastos de entrega*, *Constancia de derecho de admisión*, *Condiciones Generales* del contrato, *Anexo de las Condiciones Generales*, apartado del *Prorrrateo del impuesto de sellos*, apartado relativo a las *Bonificaciones Especiales Ecosport* y su *anexo* respectivo, *Formulario de datos complementarios del adherente*, apartado correspondiente a la *información extractada póliza seguro de vida*, *Declaraciones juradas*, *Presupuesto*, *recibo* N° 0101-00032266, *recibo provisorio* N° 0001-00026168, *Factura* tipo "b" N° 010400109749, *cupones de pago* y sus correlativos *tickets*, y la *constancia de liquidación previsional* del demandante que se encuentran adjuntas en formato digital a la presentación electrónica de fecha 14 de agosto de 2020. Ver asimismo, las contestaciones de oficio efectuadas en los presentes obrados por *Anses* el 27 de septiembre de 2022 y por el estudio jurídico *Rivas Orozco & Asociados* con fecha 1 de noviembre de 2022. Ver también, la similar documentación adjunta a las presentaciones electrónicas de 7 de julio de 2021 y 31 de agosto de 2022).

Más aún, de acuerdo a lo que se desprende del contenido de la referida documental, y de conformidad también con lo que más adelante se expondrá, se evidencia que las entidades aquí demandadas, **Plan Óvalo SA de Ahorro para Fines Determinados** -en su carácter de sociedad administradora-, **Aback SA** -en su papel de concesionaria- y **Ford Argentina SCA** -en su rol de fabricante del rodado en cuestión-, efectivamente formaron parte de la red contractual

compleja y conexas antes descripta quedando así aquellas enmarcadas dentro del concepto de proveedoras de bienes y servicios que se encuentra previsto en nuestro ordenamiento jurídico sustantivo (cfr. art. 2 de la ley N° 24.240; art. 1.093 del Código Civil y Comercial de la Nación; cfr. arg. González Vila, Diego, "La Tutela del Consumidor en los Planes de Ahorro Automotor", 1° Ed. Mendoza, Editorial ASC, año 2021, pág 44).

En igual sentido, se ha sostenido que *“los suscriptores al Plan de Ahorro previo son consumidores en los términos del art. 1° de la ley 24.240, pues el objeto del negocio es la adquisición de bienes nuevos a título oneroso, y siempre que su utilización sea con carácter de destino final, mientras que la administradora, la concesionaria intermediaria y la empresa fabricante quedan articuladas en la cadena de comercialización propia de este tipo de negocios y, por ende, sometidas a la ley referenciada”* (Cam. Civ. y Com., Depto. Jud. de Mar del Plata, Sala III, *“Llanos, Maximiliano Jorge c. Volkswagen SA y otro/a s/ daños y perj. Incump. contractual (Exc. Estado)”*, 23/02/2021, Cita Online: AR/JUR/1618/2021). De hecho, ha sido la propia Inspección General de Justicia quien en el art. 6 del “Anexo A” de la Resolución General N° 8/2015, dispuso que *“la responsabilidad de las entidades administradoras se extiende a las consecuencias de los actos de sus concesionarios, agentes o intermediarios como así también de los agentes de los fabricantes e importadores de los bienes a adjudicar con relación a la suscripción o ejecución del contrato o título aprobado”*.

En definitiva, los medios probatorios que fueran recientemente traídos a colación permiten arribar a la conclusión de que en autos existen elementos serios y justificados que confirman la configuración de una relación de consumo que sirvió de basamento a la acción que aquí fuera impetrada por el demandante y que, por ende, el carácter de las partes intervinientes en el referido vínculo jurídico coincide con la formulación normativa que corresponde a los sujetos de la relación de consumo.

Así, al haberse ponderado la índole de los sujetos activos y pasivos de la relación jurídica traída a colación, por encuadrar fácticamente los extremos referenciados en la tipología expuesta por la normativa citada, no cabe duda de que el accionante, en su calidad de suscriptor adherente a un plan de ahorro previo para la adquisición de un vehículo para consumo final, debe ser considerado como un consumidor a quien el microsistema consumeril tiene por objeto defender. Por su parte, las aquí demandadas, en su razón de su actividad y del rol que desempeñaron en la cadena de comercialización del referido producto, deben ser consideradas como proveedoras estando en consecuencia sujetas a los deberes que tal régimen impone (cfr. art. 42 de la Constitución Nacional; art. 38 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires; arts. 1, 2, 3 y 65 de la Ley N° 24.240 y sus mod.; arts. 1.092, 1.093 y cdtes. del Código Civil y Comercial de la Nación; Resolución General N° 6/2003; art. 6 del “Anexo A” de la Resolución General N° 8/2015, ambas de la de la Inspección General de Justicia).

Quinto: El caso de autos.

5.a.- El plano fáctico de la cuestión litigiosa.

En razón de las consideraciones expuestas precedentemente, y en virtud de las posturas y fundamentos cristalizados en los escritos constitutivos de la presente litis, corresponde ahora avocarse a la tarea decisoria de determinar si, en la especie, resulta o no procedente, y en su caso en qué medida, dar acogida favorable a la pretensión liminar invocada por el demandante. Para ello, y como primera medida, deviene necesario a la luz de las reglas de la sana crítica, avocarse al análisis de las constancias que se desprenden del plexo probatorio desplegado en autos (cfr. arts. 375 y 384 del CPCC).

Ahora bien, no configura tema de elucidación -por inexistencia de controversia sobre ello- y además se encuentra también probado en autos que, el demandante, **Hugo César Alcaraz**, a través de la concesionaria demandada, **Aback SA**, se adhirió al Plan de Ahorro, Grupo N° 9452, Orden N° 91, administrado por la requerida **Plan Óvalo SA de Ahorro para Fines Determinados** para adquirir un automotor 0 Km, marca Ford, Modelo “*ECOS5*”, que fuera fabricado por la restante accionada, **Ford Argentina SCA** (ver la Solicitud de adhesión N° 2.079.818 y demás documentación adjunta a las presentaciones electrónicas de fecha 14 de agosto de 2020, 7 de julio de 2021 y 31 de agosto de 2022. Ver asimismo, la contestación de oficio efectuada por el estudio jurídico Rivas Orozco & Asociados con fecha 1 de noviembre de 2022. Ver a su vez, en sentido complementario, el informe pericial de fecha 31 de octubre de 2022 que fuera labrado por la perito contadora pública, **Johanna Magali Bianco**, que resultó desinsaculada en autos -al cual valoro según las reglas de la sana crítica y no encuentro mérito para apartarme del mismo -cfr. art. 474 del CPCC-).

De las referidas constancias, a su vez, se desprende que por un lado, el mentado plan fue convenido para ser pagadero en ochenta y cuatro alícuotas, y por el otro, que al momento de la incorporación del demandante al correspondiente grupo de ahorro, el total “*valor móvil*” del rodado objeto de aquel era de \$ 230.700 dividiéndose su composición en un 70% a integrar en *alícuotas reducidas*, y un 30% *como parte complementaria del valor a integrar en un pago único en la adjudicación* (ver en particular la solicitud de adhesión antes citada, el anexo de las *Condiciones Generales* relativo a las características y a la composición del valor móvil, el presupuesto y los cupones de pago adunados al escrito liminar de fecha 14 de agosto de 2020. Ver en igual sentido las constancias adunadas al conteste de fecha 7 de julio de 2021).

De hecho, en reiteradas oportunidades de la documental adunada en autos se hace alusión al concepto “*valor móvil*” del automotor, constando allí el conocimiento y la expresa aceptación que el accionante brindó mediante la suscripción de los distintos instrumentos respecto de dicha modalidad (ver la *Solicitud N° 2.079.818*, *Cláusulas sobre gastos de entrega*, *Constancia de derecho de admisión*, *Condiciones Generales* del contrato, *Anexo de las Condiciones Generales*, apartado del *Prorrrateo del impuesto de sellos*, apartado relativo a las *Bonificaciones Especiales EcoSport* y su *anexo* respectivo y *cupones de pago* adunados todos ellos en formato digital a la presentación electrónica de fecha 14 de agosto de 2020. Ver en igual sentido la documental acompañada en igual carácter en el conteste de fecha 7 de julio de 2021. Ver también, las similares constancias adunadas en soporte digital a la presentación electrónica de fecha 31 de agosto de 2022 y la contestación de oficio del 1 de noviembre de 2022).

Asimismo, de la lectura de las *Condiciones Generales* de la solicitud de adhesión en cuestión, emana que bajo la cláusula denominada “*Mandato*”, **Hugo César Alcaraz**, en su condición de adherente, otorgó a favor de la sociedad administradora - **Plan Óvalo SA de Ahorro Para Fines Determinados** - un

poder irrevocable para realizar todos y cada uno de los actos necesarios para la debida administración del sistema durante toda la vigencia del grupo cuya vigencia comenzaba a partir de la constitución de este último, previéndose su extensión hasta la total disolución de aquel (cfr. art. 17 de dicho instrumento. Ver al efecto los archivos adjuntos en formato pdf. a las presentaciones electrónicas de fecha 14 de agosto de 2020, 7 de julio de 2021 y 31 de agosto de 2022. Ver asimismo, la contestación de oficio efectuada por el estudio jurídico Rivas Orozco & Asociados con fecha 1 de noviembre de 2022).

Por otro lado, de acuerdo a lo que surge del dictamen pericial contable mencionado, se evidencia que a través del acto N° 0475, de fecha 21 de septiembre de 2017, el aquí requirente resultó ser adjudicatario, y que el día 26 de septiembre de 2017, habiendo abonado un diferencial, le fue entregado un vehículo de mayor valor por el que se había incorporado al plan de ahorro objeto de marras (ver presentación electrónica de fecha 31 de octubre de 2022).

Esto último encuentra correlato también con la constancia de entrega de unidad que acompañara la sociedad administradora demandada en la cual consta que, en la última fecha indicada, habiendo prestado conformidad, el demandante retiró del concesionario **Aback SA** un automotor, modelo Fiesta Titanium 1.6, 5 puertas, Chasis Número N° 3FADPLZJ3HM133379, Motor N° HMI3337P, color rojo Rubí, Dominio AB811YK (ver documento digital adjunto al conteste de fecha 7 de julio de 2021. Ver en igual sentido, la contestación de oficio efectuada por el estudio jurídico Rivas Orozco & Asociados de fecha 1 de noviembre de 2022).

De hecho, esta circunstancia se encuentra también reconocida por el propio actor quien, en su escrito liminar, si bien no especificó acerca de que bien en definitiva resultó ser adjudicatario, sí afirmó que le fue entregada una unidad a raíz del mecanismo del plan de ahorro al que se encontraba suscripto. Es más, de la factura tipo “b” N° 010400109749 que el mismo accionante acompañara como documentación probatoria, se desprende no sólo la indicación del grupo y número del grupo cerrado plan de ahorro del que forma parte -esto es, N° 9452, Orden N° 91-, sino que además, se encuentra detallada la descripción del automotor recientemente indicado (ver Punto “II” y archivo adjunto respectivamente del escrito liminar de fecha 14 de agosto de 2020).

Por su parte, con relación al cumplimiento de las prestaciones que fueron asumidas por el requirente al momento de incorporarse al vínculo contractual bajo análisis, de la pericia contable presentada en autos, surge que aquel, habiéndosele ya adjudicado la unidad antes indicada, abonó cincuenta y cinco de las alícuotas de las que se encontraban previstas, siendo la última de aquellas erogada con fecha 19 de febrero 2020.

A su vez, del cotejo de los datos aportados por la referida perito contadora pública, se evidencia que los importes de dichas cuotas, a lo largo del desarrollo de la vida del contrato fueron permanentemente incrementándose. Así, mientras que con fecha 11 de septiembre de 2015, en concepto de *cuota* N° 2 -que incluía los conceptos de alícuota, cargos administrativos, bonificaciones, recuperos, seguros, mora, iva por distintos conceptos, diferimientos, prorrates, diferencias y gastos- el accionante erogó la suma de \$ 1.621,27 por un *valor móvil* de \$ 236.500, la última cuota por él abonada por similares conceptos, ascendió al monto de \$ 18.603,12 teniendo un *valor móvil* de \$ 1.310.710.

Es más, conforme se desprende de la planilla acompañada por la mentada experta, el importe de la siguiente cuota prevista en el plan contratado -esto es, la número cincuenta y seis- que ya no fue cumplida por el adherente, se elevaba a poco más del doble de lo que fuera pagado en último término por el demandante, incrementándose su valor a la suma de \$ 37.471,45. Asimismo, del referido instrumento emana que al momento de que el accionante iniciara las actuaciones “*Alcaraz, Hugo César c. Plan Óvalo de Ahorro Para Fines Determinados y otros s. Medidas Cautelares*” (Expte. N° LM 14299-2020), en trámite por ante esta Dependencia, -esto es, el 27 de junio de 2020- el *valor móvil* del automotor objeto del plan de ahorro en cuestión se elevaba a la suma de \$ 1.234.000 y al mes de agosto de 2020, período en el cual se iniciaron los presentes obrados, el mismo reptaba al valor de \$ 1.347.000 (ver al respecto, Anexos “I” y “II” adjuntos en formato digital a la pericia contable de fecha 31 de octubre de 2022).

Como contrapartida, en cuanto al estado del contrato aludido a la fecha de la interposición de la presente demanda -14 de agosto de 2020-, la mentada profesional afirmó que se le había comunicado por parte de la demandada, la constitución de una prenda sobre la unidad adjudicada que no fue devuelta en virtud de registrar el demandante una deuda que en dicho entonces ascendía a la suma de \$ 1.102.356,81 (ver informe pericial del 31 de octubre de 2022).

Precisamente, en cuanto a la falta de cumplimiento en el término o en el monto de los pagos que debía realizar el adherente, en las *Condiciones Generales* del contrato suscripto, también se encuentra previsto sobre el particular que, aquel comportamiento produciría la mora del adherente de pleno derecho, sin necesidad de interpelación judicial o extrajudicial alguna (cfr. art. 13 de dicho instrumento adjunto a las presentaciones electrónicas de fecha 14 agosto de 2020, 7 de julio de 2021 y 31 de agosto de 2022. Ver de igual modo, la contestación de oficio de estudio jurídico Rivas Orozco & Asociados de fecha 1 de noviembre de 2022).

Finalmente, en lo que hace a los ingresos económicos particulares del demandante, **Hugo César Alcaraz**, que se encuentran acreditados en autos, se advierte que conforme se desprende de la contestación de oficio efectuada por la Anses con fecha 27 de septiembre de 2022, aquel efectivamente reviste el carácter de *jubilado* bajo el régimen S.I.P.A. con el beneficio N° 15-0-5337606-0 que le fuera otorgado desde el mes de mayo del año 2012. Asimismo, del cotejo del referido instrumento en conjunción con la constancia de liquidación previsional que acompañara el requirente en su escrito liminar, se colige que mientras el haber jubilatorio de aquel, a la fecha de pago de la cuota N° 2 del plan de ahorro objeto de marras -esto es, 11 de septiembre de 2015-, ascendía a la suma de \$ 3.938,51; al mes de febrero de 2020, fecha en la cual el demandante abonó la cuota número cincuenta y cinco, el mismo era de \$ 13.645,89 y el del período siguiente -esto es, marzo de 2020- de \$ 15.414,75. Finalmente, si se considera el mes de agosto de 2020, época en la que se interpusiera la presente demanda, se advierte que la jubilación del demandante ascendía al monto de \$ 16.358,13 (ver asimismo, en sentido complementado, el archivo adjunto a la presentación electrónica de fecha 14 agosto de 2020).

5.b.- De la excesiva onerosidad sobreviniente de las prestaciones a cargo del demandante.

Se encuentra fuera de toda duda, y así también lo evidencia el plexo probatorio desplegado en autos, que la aplicación del denominado “*valor móvil*” -modalidad aceptada expresamente por el aquí accionante al momento de suscribir y adherirse a dicho tipo contractual-, reviste el carácter de una nota central y fundamental en esta clase de planes de ahorro teniendo por ende una injerencia directa en el monto de la cuota pura y los restantes rubros que componen la cuota total -vgr. seguro, gastos de administración, etc.- (cfr. Anexo 16.2.1.1 de la Res. N° 8/2015 de la Inspección General de Justicia). Es que, prescindir del valor móvil en este tipo de negocios, se traduciría en la instantánea frustración de su objeto, dado que al no concurrir en dichos planes fuente exógena alguna de recursos, no podrían acceder al bien determinado todos los suscriptores del grupo cerrado.

En efecto, ya se dijo que el plan de ahorro funciona en tanto los componentes del grupo aporten una cuota parte suficiente para que, multiplicada por el número de integrantes, alcance a cubrir el valor del rodado que se adjudicará sucesivamente a cada uno de ellos, por lo cual, es dable concluir que los integrantes del grupo se comprometen a abonar lo necesario para el cumplimiento de una obligación que implica una “*deuda de valor*” -entrega de un rodado de cierta marca y modelo-. (cfr. Cifuentes, Santos, “*Nominalismo y valorismo. Situación actual*”, La Ley, 2002-B-930; cfr. Bustamante Alsina J., “*Deudas de dinero y deudas de valor. Alcance de la distinción y posibilidad de suprimirla*”, ED, 149-952; Casiello, Juan J., “*La deuda de valor*”, La Ley, 104-959).

Puede aseverarse así que, en los casos de deudas de dinero, éste actúa *in obligatione e in solutione*, es decir, se debe y se paga dinero. En cambio, en la deuda de valor se atiende *in obligatione* a una determinada porción patrimonial, y el dinero opera únicamente *in solutione*, lo que significa que, aunque se paga dinero, la deuda no es de dinero, sino de valor (cfr. Alterini, Atilio Aníbal, “*Las deudas de valor no están alcanzadas por la ley 23.928 de convertibilidad del austral*”, La Ley, 1991-B, 1048, cita en línea AR/DOC/18504/2001). De este modo, el deudor debe el valor correspondiente, y el acreedor tiene derecho a estar, cuando recibe el dinero que lo representa, en situación de proveerse el bien que representa dicho valor. Para ello, lo determinante es el valor actual y no uno histórico.

En consonancia con todo ello, en el contrato objeto de autos se denomina *valor móvil* “*al precio de lista de venta al público sugerido o indicado por el fabricante del bien, al contado, incluyendo las bonificaciones que otorgue a los agentes y concesionarios de su red de comercialización, impuestos internos e impuesto al valor agregado, los que se tomarán como pago a cuenta de los valores finales resultantes, siendo cualquier diferencia por cuenta del adherente adjudicatario*” (cfr. Cláusula denominada “*Definiciones*” agregada en las *Condiciones Generales* de la Solicitud de Adhesión N°2.079.818). De dicho instrumento asimismo se desprende que precisamente, “*el monto de cada alícuota se calculará dividiendo el valor móvil por el número de meses establecidos para el plan elegido*” (cfr. art. 4 de las *Condiciones Generales* ya citadas).

No obstante, sabido es que desde el año 2018 nuestro país se encuentra atravesando una etapa de zozobra económica por factores tanto internos como externos de la política económica nacional y de diversas medidas adoptadas en los mercados internacionales que se reflejaron, entre otros efectos, en una brusca devaluación del peso frente a la divisa estadounidense.

Este cuadro de cosas dio lugar, desde ese entonces y en cada período interanual subsiguiente de un modo más abrupto, a un aumento del índice mensual de la inflación- que ya era aceleradamente reptante- que a su vez provocó otros efectos indeseados: retracción del consumo general del público, aumento en las tasas de interés de préstamos y de tarjetas de crédito, incremento de la morosidad en general, pérdida del poder adquisitivo del salario, etc. (cfr. *Saavedra, Leandro Gabriel C/ FCA SA de ahorro para fines determinados y otros s/ amparo*, Expte. N° 3769/18, Poder Judicial de Tucumán, Centro Judicial Capital, Excma. Cámara en lo Civil y Comercial Común, Sala III, Actuaciones N° 3769/18, sentencia N° 118, San Miguel de Tucumán, del 21 de marzo de 2019).

La situación de esta severa crisis económica y de emergencia pública (cfr. Ley N° 27.541) se profundizó a partir del año 2020 con la irrupción tanto a nivel nacional como global de la pandemia generada por el COVID-19, donde con fundamento en la extrema gravedad de la situación, se adoptaron en el orden interno, medidas sanitarias de emergencia y una serie de normas jurídicas -vgr. decretos de necesidad y urgencia y resoluciones ministeriales, etc.- que terminaron generando, indeseablemente y a pesar de los esfuerzos del Estado mediante la aplicación de políticas económicas y de protección social, un deterioro socioeconómico estructural que produjo a su vez la retracción del mercado interno y de las capacidades productivas del sector formal e informal. En el ámbito privado, dicho flagelo también repercutió en los negocios instrumentados en contratos de prestaciones recíprocas y con obligaciones dinerarias de pago diferido o de cumplimiento periódico, los que, si bien ya se desenvolvían en un ambiente de cierta inestabilidad, vieron afectados sus circuitos de pago y el cumplimiento de las prestaciones.

Frente a dicho desalentador panorama, cabe recordar que la mayoría de los vehículos que se venden en la Argentina son de origen importado, por lo que el valor de los automóviles no resultó ni resulta ajeno al aumento generalizado de precios que se produjo y que se continúa produciendo en la actualidad en nuestro país a raíz de la situación macro económica recién descripta. Así, el aumento del tipo de cambio trasladado al valor de los automotores tuvo un impacto directo sobre el valor móvil de éstos últimos y, en consecuencia, sobre el monto de las cuotas de los planes de ahorro que, en realidad, aumentaron aún en un mayor grado que otros indicadores -vgr. inflación, precio de la divisa estadounidense, etc.- provocando ello enormes consecuencias en el normal desenvolvimiento de esta modalidad contractual. En tal escenario, resulta palpable que ello fue tornando cada vez más difícil para los ahorristas como el aquí demandante, abonar en tiempo y forma, y más aún para aquellos a quienes se haya adjudicado el rodado -tal el caso de autos-, situación en la que claramente quedan expuestos al peligro cierto de perder el vehículo si fuera ejecutada la prenda que grava la unidad.

A fin de graficar y de ilustrar ello en el presente caso, de conformidad con lo que fuera antes expuesto y de acuerdo a lo que se desprende de las constancias de autos, se evidencia que en relación a la adhesión del demandante N° 2.079.818 perteneciente al Grupo N° 9452 Orden N° 91 por un automóvil marca Ford, modelo *ECOS5*, el valor de la *cuota* N° 2, abonada con fecha 11 de septiembre de 2015, ascendía a la suma de \$ 1.621,27 por un *valor móvil* de la unidad de \$ 236.500 y el monto de la *cuota* N° 55, erogada con fecha 19 de febrero de 2020, fue de \$ 18.603,12 teniendo respectivamente un *valor móvil* de \$ 1.310.710. Por su parte, al momento de que el accionante iniciara las actuaciones “*Alcaraz, Hugo César c. Plan Óvalo de Ahorro Para Fines Determinados y*

otros s. *Medidas Cautelares*” (Expte. N° LM 14299-2020), en trámite por ante esta Dependencia, -esto es, el 27 de junio de 2020- el *valor móvil* del automotor objeto del plan de ahorro en cuestión se elevaba a la suma de \$ 1.234.000 y al mes de agosto de 2020, período en el cual se iniciaron los presentes obrados, el mismo reptaba al número de \$ 1.347.000 (ver Anexos “I” y “II” adjuntos a la pericia contable presentada en autos con fecha 31 de octubre de 2.022).

De tal modo, en el intervalo de tiempo señalado -esto es, desde el mes de septiembre de 2015 al mes de febrero de 2020- se registra un incremento del 1.147,4 % respecto de la *cuota* y 568,14 % con relación al *valor móvil* del rodado. Si se ha de considerar dicho lapso hasta el mes en que fueran iniciadas las actuaciones cautelares recientemente indicadas -esto es, junio de 2020- el aumento que se registra en el *valor móvil* es del 534,89 % y al mes de agosto de 2020 -período en el cual se iniciaran los presentes obrados- un valor de 583,87 %. Ello equivale a decir que dichos conceptos sufrieron un aumento mensual aproximado y promedio de 21,65 %, o 254,98% anual en el caso de las *cuotas*, y de 10,72 % mensual, o 126,25 % anual en el caso del *valor móvil* (en este último caso, de tomar el intervalo hasta el mes de junio de 2020 el aumento se registra a valores promedio de 10,1% mensual y 109,16 % anual respectivamente. De tomar el mes de agosto de 2020 los números escalan a 9,90 % mensual y 120,88 % anual respectivamente). Ni siquiera los porcentajes de inflación que en el año 2017 fueron de 24,8%, en el año 2018 de 47,6%, en 2019 de 53,8% y en 2020 de 36,1%, aún sumados, superan dichos valores. (cfr. [INDEC: Instituto Nacional de Estadística y Censos de la República Argentina](#)).

Por su parte, tal como fuera antes mencionado, conforme se desprende de las constancias de autos, mientras que el accionante al momento del pago de la cuota N° 2 del plan de ahorro antes mencionada -esto es, al mes de septiembre del 2015- revestía la condición de jubilado -cfr. beneficio N° 15-0-5337606-0- con un haber de \$ 3.938,51; a la época de erogar la cuota N° 55, sus ingresos por igual concepto ascendían a la suma de \$ 13.645,89. A su vez, si se considera el mes de agosto de 2020, período en el cual se iniciaran los presentes obrados, los ingresos jubilatorios del accionante eran de \$ 16.358,13 (ver contestación de oficio efectuada por Anses con fecha 27 de septiembre de 2022. Ver asimismo, en sentido complementario las constancias de liquidación previsional de Anses acompañada como archivo al escrito liminar de fecha 14 de agosto de 2.020).

De esto último se colige que, en el intervalo de tiempo señalado -esto es, desde el mes de septiembre de 2015 al mes de febrero de 2020- se registra un incremento del 346,47 % respecto de los haberes jubilatorios del demandante. Si se ha de considerar el mes en que fueran iniciadas estas actuaciones -esto es, agosto de 2020- el aumento que se registra en dichos ingresos es del 415,39 %. En otras palabras, en el primer caso, dichos conceptos sufrieron un aumento mensual aproximado y promedio de 6,54 % mensual o 76,99 % anual y en el segundo registraron uno valores promedio de 7,04 % mensual o 86 % anual respectivamente. Dichos promedios resultan, claramente, sensiblemente inferiores al promedio de los aumentos relativos al valor móvil y a las alícuotas que fueran recientemente señalados.

De allí que, a raíz del contexto económico descripto, los valores descriptos evidencian que la prestación a cargo del actor -esto es, el pago de la cuota mensual en base al valor móvil del rodado- se ha tornado excesivamente onerosa importando ello una modificación ajena, grave, extraordinaria e imprevisible de las condiciones que se tuvieron en miras al suscribir al plan de ahorro. Y esto último, porque si bien es cierto que nuestro país se encuentra en una

emergencia económica y social desde hace varias décadas, nadie esperaba que el precio del dólar -y como consecuencia, el de los vehículos 0 km en pesos-, por las razones antes expuestas, incrementara de una manera tan exorbitante de un momento a otro, en una situación que, aún al día de hoy, no se vislumbra que vaya a estabilizarse en el mediano plazo.

Así, se observa que la situación reseñada, donde resulta de público y notorio que se ha depreciado de una manera pronunciada la moneda nacional, que se ha producido una marcada escalada inflacionaria y que también ha caído sensiblemente tanto el salario real como, en general, el nivel de la actividad económica; ha producido un impacto verdaderamente inesperado y por ello extraordinario que generó un evidente desequilibrio en la base negocial y de la ecuación económica del contrato que aquí se analiza.

En tal inteligencia, se advierte que, si bien no cabe duda de que el vínculo jurídico que unió a las partes proviene de un contrato lícito cuyo contenido fuera prestablecido de conformidad con lo normado por el ordenamiento jurídico vigente al respecto (cfr. Dec. N° 142.277/43 y sus mod; Res. Grales. N°5076/77, N° 980/88 y N° 852/04, todas de la IGJ. Ver en igual sentido la contestación de oficio efectuada por dicho organismo en los presentes obrados con fecha 3 de octubre de 2.022), los aumentos tanto del monto de las cuotas que se liquidaron, como del valor de la unidad objeto del vínculo contractual que fueran antes traídas a colación, se erigieron como condiciones sobrevinientes y no previstas por el consumidor. Aún tratándose de un sujeto cauteloso y previsor en la realización de este negocio de larga duración -84 cuotas- en el cual el tiempo, el plazo, el precio y el cumplimiento merecían una especial consideración en la evaluación del impacto en su economía personal, no hubiera podido prever el aumento sustantivo del bien que se pretendía adjudicar (cfr. art. 1.101 del Cod. Civ. y Com. de la Nación).

En otras palabras, la ganancia esperada y legítima de un negocio normal conforme al estándar de previsibilidad que existía al momento de celebrar el contrato, no tiene relación alguna con los efectos que ahora se discuten, que superaron la conducta de las partes y provinieron de los desequilibrios institucionales provocados incluso por el propio Estado. En esas condiciones, el beneficio que una de las partes podría obtener no tendría otro fundamento que un riesgo que excede la economía de mercado y, por lo tanto, el previsible de un contrato (cfr. arg. CSJN, “*Guzmán Toledo Ronal*, fallo del 15 de marzo de 2007).

De hecho, también adviértase que ha sido la propia Inspección General de Justicia, en su calidad autoridad de contralor (cfr. Dec. N° 142.277/43 y sus mod.), quien, ya en su momento, reconociendo las serias dificultades en que se encontraban aquellos suscriptores de círculos de ahorro para poder hacer frente a sus obligaciones de pago, a través de la Resolución General N° 2/2019, consideró que “*a través de la presentación efectuada por la Cámara de Ahorro Previo Automotores al organismo, se planteaba la aplicación de diferimientos de pagos de un porcentaje de las cuotas partes que se emitan y a abonar mensualmente por los suscriptores de planes de ahorro de círculo cerrado*”.

En igual sintonía, a través de la Resolución General N° 14/2020 (modificada por las Res. Grales. N° 38/2020, N° 51/2020, N° 5/2021, N° 11/2021, N° 20/2021, N° 3/2022 y N° 12/2022) el referido organismo, con fundamento en que el contexto económico y epidemiológico extremadamente crítico agravó considerablemente la situación económica general afectando el poder adquisitivo de un número mayor de sectores de la población dentro de los que se encuentran los suscriptores de planes de ahorro con contratos agrupados, y con el fin contribuir a la continuidad de los mentados contratos, dispuso un esquema de opción de diferimiento de las alícuotas y las cargas administrativas para aquellos.

Más aún, toda vez que en la actualidad se verifica la subsistencia de ciertas condiciones desfavorables para los suscriptores que afectan su poder adquisitivo, a fin de morigerar el incremento sostenido de los precios de los vehículos y así preservar la capacidad de pago de los suscriptores de planes de ahorro previo a través de la Resolución General N° 5/2023 -B.O. 3/4/2023- se prorrogó hasta el 30 de septiembre de 2023 el plazo de vencimiento del ofrecimiento de diferimiento previsto en los términos allí previstos.

Así pues, al haberse provocado que la prestación a cargo del demandante suscriptor del plan de ahorro en cuestión se tornare excesivamente onerosa por una alteración extraordinaria de las circunstancias existentes al tiempo de su celebración, sobrevenida por causas ajenas a las partes y al riesgo asumido por aquel, permite tener por operada en el caso de autos una *imprevisión contractual* que, de conformidad con lo dispuesto por nuestro código sustantivo, habilita a readecuar los contratos conmutativos de ejecución diferida como el de objeto de autos cuando sus prestaciones, por los motivos recién indicados, se encuentren sustancialmente distorsionadas (cfr. art. 1.091 del Código Civil y Comercial de la Nación).

En efecto, si bien la regla general es que los contratos se firman para ser cumplidos (cfr. art. 959 del Cód. Civ. y Com.), la procedencia de la revisión de estos contratos no puede ser descartada apriorísticamente al reparo del *pacta sunt servanda* cuando, como aquí se observa, el incremento de la deuda obedece a fluctuaciones de variables económicas o a una política macroeconómica que escapa al control y a las razonables previsiones del consumidor adherente impactando, en definitiva, en la función económica-social del contrato hasta desnaturalizarlo (cfr. arg. Pizarro, Ramón Daniel, Cita TR La Ley, AR/DOC/388/2015 Publicado en: Sup. Esp. *Nuevo Código Civil y Comercial de la Nación. Contratos*. 2015 -febrero-, pág. 273).

Por consiguiente, devienen aplicables al caso los principios legales de dicho instituto a los efectos de equilibrar las relaciones de derechos y obligaciones asumidas por el accionante en su carácter de consumidor, debiéndose compatibilizar también, de acuerdo a las pautas antes brindadas, la finalidad de los círculos de ahorros de automóviles, como así también las cargas económicas de los contratos, conforme la posibilidad de cumplimiento y su ejecución de buena fe.

Adviértase que esto último se sostiene aun cuando haya sido reconocido por el propio demandante y también se desprenda tanto de la documentación obrante en autos así como de la pericia contable antes referenciada, de que aquel, habiéndose ya adjudicado la unidad, sólo abonó hasta la cuota número cincuenta y cinco por lo que, de acuerdo a lo que fuera estipulado en las *Condiciones Generales* del contrato en cuestión estaría inmerso en mora automática

(cfr. art. 13 de dicho instrumento). Ello pues, de conformidad con lo normado por el ordenamiento sustantivo, la adecuación del referido contrato deviene procedente aun cuando la parte que lo solicita se encuentre en mora -tal el caso de autos- (ver presentaciones electrónicas y documentación adjunta del 14 de agosto de 2020 y del 7 de julio de 2021. Ver asimismo, la pericia contable de fecha 31 de octubre de 2022; cfr. art. 1.091 del Código Civil y Comercial de la Nación; cfr. art. 375, 384 y 474 del CPCC).

Además, en lo concerniente específicamente al ámbito de los contratos de consumo como el de objeto de marras, la revisión, sea por vía de renegociación o por vía judicial, constituye una valiosa herramienta para superar la situación de sobreendeudamiento. En este sentido, el socio adherente debe ser tutelado en caso de endeudamiento excesivo y, en tales circunstancias, el punto de partida para juzgar la razonabilidad de cualquier solución de tipo correctivo se halla en las exigencias axiológicas derivadas del principio protectorio del consumidor de rango constitucional y de los derechos fundamentales implicados (cfr. art. 42 de la Constitución Nacional; art. 38 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires; arts. 1,2, 3, 37, 65 y cdtes. de la Ley N° 24.240; arts. 1, 2, 1.092, 1.093 y 1.094 del Código Civil y Comercial).

Así las respuestas deberán construirse sobre pautas de equidad analizando entonces no sólo la prestación a cargo del consumidor en sí misma -esto es, el pago de la cuota- sino su relación de equivalencia con la prestación a cargo del otro contratante, cuyo desajuste produce una alteración fundamental de la base económica del contrato. Para ello, resulta también necesario encontrar una solución que, merituando las características del plan de ahorro de marras en particular y las variaciones en el valor móvil acaecidas, y que a su vez respete el espíritu de ahorro, solidaridad y mutualidad, no incurra en el riesgo de desestabilizar financieramente el resto del círculo cerrado.

En dicho norte, nuestro máximo Tribunal nacional ha sostenido que “*solo cuando se ha alterado la base del negocio jurídico y de ello deriva un perjuicio grave y esencial, esta doctrina propugna la intervención de los jueces para impedir que se consume una injusticia que hiere el sentimiento jurídico*” (CSJN, “*Oks Hermanos y Cía. Sacifa c/ La Nación s/ Cobro de pesos*”, del 19-10-66, Fallos: 266:72).

5.c.- Del incumplimiento del deber de información al consumidor.

Dada la imprevisión contractual reseñada en el apartado anterior (cfr. art. 1.091 del Código Civil y Comercial), el carácter de consumidor del demandante por resultar adherente al Plan de Ahorro objeto de marras, obliga a analizar si durante el *iter* contractual, se ha cumplido debidamente con el marco protectorio de orden público dispuesto por nuestro ordenamiento jurídico del que aquel goza en razón de su condición (cfr. art. 42 de la Constitución Nacional; art. 38 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires).

En este sentido, atento las circunstancias fácticas en las que se apoya el presente litigio en cuanto a la excesiva onerosidad sobreviniente para el accionante del importe de las cuotas que conforman el contrato de marras, y en virtud de la injerencia directa que el concepto *valor móvil* reviste en el monto

de la cuota pura, y los restantes rubros con los que aquellas se componen, entiendo que deviene de central importancia lograr establecer si en autos se encuentra debidamente acreditado que se le ha informado debidamente al demandante, a cuánto y, sobre todo, en base a qué criterio se configuró el ascenso del referido concepto.

En efecto, de conformidad a una interpretación armónica de lo dispuesto por el art. 32 del Anexo 16.2.1.1 de la Resolución N° 8/2015 de la Inspección General de Justicia, las ganancias de la administradora que adquiere los vehículos de la fabricante mensualmente y al contado, no pueden consistir en el cobro de diferencias, sino en el cobro de honorarios en concepto de gastos de administración en virtud del mandato irrevocable que le fue conferido por los ahorristas. Así, el precio que resulte definido por la fábrica no puede fundarse en fórmulas oscuras o antojadizas sino que debe adecuarse a los valores oficiales o de lista que el fabricante comercializa en las operaciones de compraventa generales. Cualquier otro supuesto constituiría no sólo la infracción a la normativa citada, sino y más importante aún, un modo de ejercer unilateralmente un comportamiento de desinformación por parte de los proveedores que forman parte de la cadena de comercialización del bien (cfr. art. 42 de la Constitución Nacional, art. 38 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires; art. 4 de la ley N° 24.240).

Ahora bien, previamente ha sido puesto de manifiesto que en las *Condiciones Generales* de la Solicitud de Adhesión N° 2.079.818, bajo la cláusula denominada “*Mandato*”, se encuentra convenido que, **Hugo César Alcaraz**, otorgó a favor de **Plan Óvalo SA de Ahorro para Fines Determinados** un poder irrevocable para realizar todos y cada uno de los actos necesarios para la debida administración del sistema durante toda la vigencia del grupo, cuya vigencia comenzó a partir de la constitución de mismo y se previó su extensión hasta la total disolución de aquel (cfr. art. 17 de dicho instrumento. Ver al efecto la documentación adjunta en formato digital a las presentaciones electrónicas de fecha 14 de agosto de 2020, 7 de julio de 2021 y 31 de agosto de 2022. Ver asimismo, la contestación de oficio efectuada por el estudio jurídico Rivas Orozco & Asociados con fecha 1 de noviembre de 2022).

Esto último se encuentra en consonancia con lo dispuesto por el art. 22 del Anexo 16.2.1.1 de la Resolución General N° 08/15 ya citada en cuanto establece que las reglas del mandato y de los contratos de consumo (arts 1.092 y sgtes. y 1.319 y cdes. del Código Civil y Comercial) se aplicarán a las relaciones jurídicas habidas entre los suscriptores y la entidad administradora, en todo aquello no previsto expresamente en la normativa específica y en los contratos, siempre que fueren compatibles con los sistemas de ahorro y capitalización.

En cuanto a las obligaciones que emergen de dicha figura contractual, el mandatario, entre otras cuestiones, está obligado a dar aviso inmediato al mandante de cualquier circunstancia sobreviniente que razonablemente aconseje apartarse de las instrucciones recibidas, requiriendo nuevas instrucciones o ratificación de las anteriores, y adoptar las medidas indispensables y urgentes. Asimismo, si el negocio encargado al mandatario fuese de los que, por su oficio o su modo de vivir, acepta él regularmente, aún cuando se excuse del encargo, debe tomar las providencias conservatorias urgentes que requiera el negocio que se le encomienda. En otras palabras, las reglas del mandato imponen un deber de informar y esperar nuevas instrucciones del mandante cuando acontezcan situaciones sobrevinientes de relevancia que aconsejen apartarse de las instrucciones originariamente recibidas (cfr. art. 1.324 Inc. “b” del Código Civil y

Comercial de la Nación). De hecho, en análoga inteligencia, el art. 28.2 del Anexo 16.2.1.1 de la Res. Gral. N° 8/15 de la IGJ dispone que las entidades administradoras, en su condición de mandatarias de los suscriptores, deberán obrar con la lealtad, buena fe y diligencia necesarias para asegurar la obtención de acuerdos con los proveedores de los bienes que garanticen el mantenimiento de los valores durante el período comprendido entre la fecha de emisión y la de vencimiento de las cuotas.

En base a ello, en lo que al caso de autos respecta, tanto la parte actora en su escrito liminar como las demandadas al efectuar su respectivo conteste, se encuentran contestes en el hecho de que en el contrato de ahorro previo de marras las cláusulas predisuestas establecen expresamente la variabilidad del importe de cada cuota del precio del automóvil (ver presentaciones electrónicas de fecha 14 de agosto de 2020, 7 de julio de 2021, 28 de febrero de 2022 y de 3 de marzo de 2022). De hecho, en dicho instrumento, se encuentra asimismo convenido expresamente que *“los adherentes serán notificados sobre los Valores Móviles vigentes para el pago de sus cuotas por medio del cupón de pago, sea enviado directamente por la Administradora al adherente por Correo, o que el adherente lo reciba del Concesionario o del Banco recaudador, cuando lo solicite en ventanilla, o a través del centro de atención telefónica de la Sociedad Administradora (...)”* (cfr. art. 4 del documento adjunto en formato digital a las presentaciones electrónicas fecha 14 de agosto de 2020, 7 de julio de 2021 y 31 de agosto de 2022. Ver asimismo, la contestación de oficio efectuada por el estudio jurídico Rivas Orozco & Asociados con fecha 1 de noviembre de 2022).

Sin embargo, el conocimiento y validez del concepto *valor móvil* en esta clase de contratos y su comprensión por parte de la actora en el caso particular, en realidad no bastan para que las empresas responsables, ante la evidente y aguda crisis económica antes reseñada, establezcan el valor de la cuota, trasladando a esta última los efectos adversos de aquella, desentendiéndose de informar debidamente el proceso de formación del precio consecuente al consumidor.

Precisamente, el deber de información a cargo del proveedor que se encuentra receptado expresamente en el art. 42 de la Constitución Nacional y en el art. 38 de nuestra Constitución Provincial, determina que el proveedor está obligado a suministrar al consumidor en forma cierta, clara y detallada todo lo relacionado con las características esenciales de los bienes y servicios que provee y las condiciones de su comercialización. Además, la información debe ser siempre gratuita para el consumidor y proporcionada con claridad necesaria que permita su comprensión (cfr. art. 4 de la Ley N° 24.240).

En efecto, sólo la información adecuada permite al consumidor realizar elecciones fundadas al momento de celebrar un acto de consumo, por lo que el proveedor se encuentra obligado a suministrarle todos los datos relevantes para tomar la decisión de contratar, resultando inadmisibles la ocultación de aquéllos que, de ser conocidos obstarían a la celebración del contrato o bien pudieran traducirse en perjuicios para el consumidor contratante.

Es que el deber de información es un aspecto más del principio genérico de buena fe que constituye un presupuesto esencial del consentimiento contractual, y el mismo debe cumplirse adecuadamente en todas las etapas del negocio, tanto en la etapa formativa, como durante su desarrollo y cumplimiento y aún luego de su conclusión (cfr. Tambusi, Carlos E. *Ley de Defensa del Consumidor*, Ed. Hammurabi, p. 73; cfr. Chamatropulos, Demetrio A., *Estatuto del*

Consumidor Comentado, T. I, ed. La Ley, Bs. As., 2016, p. 254; cfr. CNCom., Sala A, *Cosentino Osvaldo Alberto y otro c/ HSBC Banco Roberts S.A. s/ rectificación de saldo de la cuenta corriente*, del 03/12/12). En tal inteligencia, aquel sólo se abastece si la información brindada en cada caso es veraz, detallada, idónea, de fácil comprensión y suficiente, apta para los fines previstos, de acuerdo a la complejidad del negocio a celebrarse y la educación del consumidor. También aquella debe ser oportuna, es decir, la necesaria para formar el consentimiento en cada una de las etapas negociales señaladas (cfr. Cam. Civ. y Com., Sala II, Depto. Jud. de Azul, “*Rossi, Laura V. c. Whirlpool Arg. SA s. Ds. y perjs. Incump. Contractual*”, Expte. N° 2-57494-2012, 11/06/2013).

En igual dirección, se expidió la Inspección General de Justicia a través de la Resolución N° 26/2004 en cuyos fundamentos dejó asentado que “*el contrato de ahorro comporta en la generalidad de los casos relaciones de consumo, lo que fundamenta la inclusión de un régimen informativo y de publicidad adecuado para satisfacer el derecho de los adherentes a las operatorias a contar con información veraz, oportuna y precisa tanto en orden a celebrar los contratos de adhesión como a ejercer posteriormente sus derechos, ello en línea con las modernas tendencias legales y doctrinarias en materia de tutela del consumidor*”.

Así pues, en el caso de marras, ante los abruptos y desmedidos aumentos generados a raíz de la situación económica antes descripta, del plexo probatorio arrimado en autos, no se encuentra acreditado en modo alguno que, a fin de justificar la aplicación de aquellos, se haya dado cumplimiento acabadamente con el deber de información recién traído a colación en cuanto a haber informado al demandante, en su carácter de consumidor, cuáles fueron los criterios efectivamente considerados y el modo en que se procedería a liquidar el valor móvil y los conceptos integrantes de las cuotas pendientes del plan de ahorro en cuestión (cfr. arts. 375, 384 y cdtes, del CPCC).

Por el contrario, de los medios probatorios producidos se desprende que sólo se ha puesto sucesivamente en conocimiento del consumidor adherente - esto es, el aquí demandante- el importe final de los aumentos ocasionados por medio de los respectivos cupones de pago que mensualmente se generaban (ver los talones acompañados en formato digital junto con el escrito liminar de fecha 14 de agosto de 2020). Esto último, si bien resulta acorde a lo que se encuentra expresamente convenido en las *Condiciones Generales* del contrato ahorro previo antes mencionado (cfr. art. 4 de dicho instrumento), ante el devenir de las condiciones extraordinarias económicas sobrevinientes ya citadas no susceptibles de ser previstas en tal grado por aquel, deviene notoriamente insuficiente para cumplir el objetivo de suministrarle a este último, aún en la etapa de la ejecución del contrato, todos los datos relevantes para que pueda tomar la decisión que estime corresponder (vgr. continuar con el pago de las cuotas devengadas, cancelación parcial o total anticipada del crédito, solicitar la cesión de su solicitud de adhesión, o renunciar al contrato).

En este sentido, en función de las cargas dinámicas de la prueba, se entiende que el deber de probar recae sobre la parte que en mejores condiciones se halle de aportarlas, sin que sea pertinente obligar al consumidor a asumir la carga de demostrar un hecho negativo, cuando el medio probatorio se encuentra perfectamente disponible para la contraria (cfr. art. 53 de la Ley N° 24.240). A ello, se agrega la circunstancia que al consumidor o usuario le es aplicable el principio “*in dubio pro consumidor*”, del que se desprende que en caso de duda, debe estarse a la interpretación más favorable al consumidor, principio que no

sólo se refiere a la interpretación del derecho, sino también a los hechos y a la prueba rendida en el ámbito jurisdiccional (cfr. arg. arts. 3 y 37 de la Ley N° 24.240).

En igual tésis, nuestro máximo Tribunal provincial sostuvo que *“tratándose de una relación de consumo, donde rige la teoría de la carga dinámica de la prueba (art. 53, ley 24.240), la empresa demandada, atento a su profesionalidad (arts. 902 y 909, Cód. Civil), es quien está en mejores condiciones para acreditar ciertos extremos”* (cfr. SCBA, causa C 117760, sent. del 01/04/2015).

Así, era la parte demandada quien debió haber aportado prueba al proceso tendiente a justificar que, durante toda la relación contractual, se brindó a la parte actora toda la información pertinente acerca de la formación del valor móvil de la unidad contratada y su variación. Al no haber cumplido con dicha carga, se colige por ende que, en definitiva, el precio del automotor objeto del contrato en cuestión, fue fijado unilateralmente sin intervención del consumidor aquí demandante y con ello también la cuota que éste último debía pagar desconociéndose los parámetros que se utilizaron para ello.

Entiéndase bien, no se discute aquí el hecho de que el precio del bien objeto del plan de ahorro bajo análisis haya tenido variaciones en el transcurso de la relación. Ello pues, es de toda lógica que tal extremo se verifique en un contrato de larga duración como los de este tipo cuando existieron circunstancias como las anteriormente descriptas que pudieron afectar la fabricación y comercialización del bien en cuestión. Así, prima facie, no resulta contrario a derecho, que se produzca un incremento en el valor de las alícuotas. De hecho, ha sido la propia Inspección General de Justicia quien, en su calidad de autoridad de contralor, informó en autos que la administradora aquí demandada, teniendo aprobado el texto del frente de la *“Solicitud Contrato”* y las *“Condiciones Generales de Contratación”* (cfr. Res. N° 852/2004), cumple respecto de aquella con las presentaciones establecidas en el apartado *“16.2”- Comunicación de precios-* del art. 16 *-Régimen Informativo-*, del Capítulo *“I”*, Anexo A de la Resolución General N° 8/2015 (ver contestación de oficio de fecha 3 de octubre de 2022).

Sin embargo, ello no implica que, de ocurrir tal circunstancia, no sea necesario que se le brinde al consumidor una información cierta, objetiva, veraz, detallada, eficaz, completa e idónea durante el transcurso del iter contractual acerca del proceso de cómo se arribó al resultado que se le pretende exigir como deuda de valor a su cargo. Precisamente, esto es lo que aquí se enfatiza pues, en autos no consta prueba idónea y suficiente por parte de las demandadas quienes estaban en mejores condiciones para acreditar que, de conformidad a lo antes expuesto, se haya obrado con una actitud colaborativa y la diligencia necesaria para asegurarse de que se le haya brindado durante toda la relación contractual al consumidor aquí demandante la información pertinente en los términos antes descriptos (cfr. art. 42 de la Constitución Nacional; art. 38 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires; art. 4 de la Ley N° 24.240; art. 28.2 de la Res. N° 8/15 de la IGJ; cfr. arts. 375 y 384 del CPCC).

De hecho, sobre el particular, la Inspección General de Justicia ha informado en autos que del sistema integrado de dicho organismo tampoco surge que, por parte de Plan Óvalo SA de Ahorro Para Fines Determinados, se haya efectuado comunicación referida a la previsión de medidas aplicables a los contratos

aprobados, frente a las dificultades económicas de público conocimiento (ver contestación de oficio de fecha 25 de noviembre de 2022).

Es que, una vez firmada la solicitud de adhesión, la tarea encomendada no se agota con la formación del grupo y la entrega del vehículo, sino que a lo largo de toda la gestión se debe cumplir con principios básicos en materia contractual, los que se imponen aún más en materia de consumo -esto es, buena fe, confianza, deber de información, trato digno, etc.-. Y ello, no se satisface mediante la sola inserción de las cláusulas contenidas en el contrato al cual el consumidor se adhiere.

En efecto, una vez suscripto el plan de ahorro y luego de quedar integrado el grupo correspondiente, quien suscribe y se adhiere al plan ya nada puede negociar en relación al precio del vehículo y la modalidad de pago, por lo que dicha tarea se encomienda a la administradora como mandataria de todos los adherentes a los distintos grupos no agotándose dicha tarea en acercar puntualmente a su vencimiento la cuota mensual, iniciar acciones legales en contra de los adherentes que caen en mora y gestionar la entrega de los vehículos adjudicados o licitados. De lo contrario, *a contrario sensu* de lo que dispone el ordenamiento jurídico y lo que fuera expresamente pactado por las partes, la administradora limitaría su actuación a revestir el papel de una mera recaudadora del fabricante cuando en realidad su deber radica en conciliar los intereses de la totalidad de los adherentes de cada plan en función, armonizando las relaciones entre ellos y a la vez, defender los intereses del grupo ante el fabricante.

Es por todo ello que, de conformidad con los argumentos antes expuestos, encuentro probado el incumplimiento contractual por parte de la administradora del plan de ahorro **-Plan Óvalo SA de Ahorro para Fines Determinados-**, toda vez que ésta, en los términos recientemente descriptos, no observó acabadamente el deber de informar al demandante en su calidad de consumidor, quien a su vez revistió el carácter de mandante de aquella. (cfr. art. 42 de la Constitución Nacional; art. 38 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires; arts. 3, 4, 37, 53 de la Ley N° 24.240; arts. 1.092, 1.093, 1.319, 1.324 Inc. "b" del Código Civil y Comercial de la Nación; arts. 22, 28.2 y 32 del Anexo 16.2.1.1 la Resolución General N° 08/15 de la Inspección General de Justicia).

. En lo que hace a la responsabilidad de las restantes demandadas, ya se ha dicho anteriormente que el contrato de ahorro previo se caracteriza por la interdependencia de las relaciones que encuentra su razón de ser en la conexión funcional entre los contratos necesarios para desarrollar un programa unitario (cfr. CNCom., Sala A, "*Blazevich Mariano c/ Guido Guidi SA y otro s/ ordinario*" del 4.10.16; CNCom, Sala D, "*Prada Javier Ignacio c/ Honda Motor de Argentina SA y otro s/ ordinario*", del 17.08.17).

De allí que los contratos conformen un bloque en el que cada convención, si bien conserva su autonomía funcional, conforma una amalgama indisoluble con la restante, en atención a una causa fin común que justifica su existencia y que puede hacer nacer vasos comunicantes entre ellos en materia de responsabilidad (cfr. CNCom., Sala A, 07.07.17, "*Silvano, Sergio Fabián y otro c/ Lua Seguros La Porteña S.A. y otro s/ordinario*").

En esta línea argumental, detrás de la apariencia formal de independencia de los distintos acuerdos existentes en torno a operatorias de esta índole, se involucra un único negocio económico-jurídico, puesto que tales convenciones responden al mismo propósito económico que a través de éstas se pretenda obtener. Esto último, aún a pesar de que las prestaciones sean diferentes (cfr. Santos Briz, Jaime, “*Los contratos civiles. Nuevas perspectivas*”, Ed. Comares, Granada, 1992, pág. 331).

Se sigue de ello que, más allá de la forma jurídica empleada para instrumentar la operación, hay un resultado común que supera a cada contrato en particular, lo que obliga a atender más que nada a la verdadera realidad económica subyacente, con independencia de los límites formales de cada uno de los contratos (cfr. Tobías, José y De Lorenzo, Miguel, *Complejo de negocios unidos por un nexo (el ligamen negocial)*, LL, 1996-D, 1387). En ese contexto, el interés de las partes y la causa fin tenida en miras al contratar se alza como el centro de unión de toda la operatoria. Esa ligazón que une los distintos contratos, permite atribuirles obligaciones concretas a los diferentes integrantes del sistema, más allá de su posición en el negocio (cfr. Lorenzetti, Ricardo L., *¿Cuál es el cemento que une las redes de consumidores, de distribuidores o de paquetes de negocios? (Aproximación a la conexidad contractual como fundamento imputativo)*, LL 1995-E, 1013).

En tal escenario, el deslinde de la responsabilidad de las partes de cada uno de los negocios jurídicos debe apreciarse con estrictez, pues el incumplimiento de las obligaciones contractuales no se agota en sus efectos bilaterales, sino que puede repercutir en todo el sistema. De ahí que se sostenga que usualmente -en este tipo de relaciones- la responsabilidad alcanza a todo aquel que se beneficia de tal negocio y no solamente a quien entabla relación directa con el consumidor. La consecuencia de tal conclusión es que estos sujetos, en tanto participan de una misma actividad organizada, deben asumir una responsabilidad de carácter solidario (CNCom., Sala A, 12.12.03, in re “*Miller, Jorge y otro c. Visa Argentina S.A. y otro*”, LL 2004-C, 134).

Por otro lado, ya se ha dicho también que si el objeto del negocio es la adquisición de bienes nuevos a título oneroso y siempre que su utilización sea con carácter de destino final -tal el caso de autos-, se considera al suscriptor del plan de ahorro previo como *consumidor* mientras que la *administradora*, la *concesionaria intermediaria* y la *empresa fabricante* quedan articuladas en la cadena de comercialización propia de este tipo de negocios y, por ende, sometidas a la ley referenciada extendiéndose asimismo la responsabilidad de las primera de las nombradas a las segundas en todo lo tocante a la suscripción o ejecución del contrato de ahorro aprobado por la autoridad de contralor (cfr. Res. Gral. N° 6/2003 y art. 6 del “Anexo A” de la Res. Gral N° 8/2015 ambas de la IGJ. Ver asimismo *Considerando Cuarto, Apartado “b”* del presente resolutorio).

Tal legitimación pasiva amplia de los sujetos recientemente mencionados que resultan intervinientes en la cadena de producción y comercialización de un bien -en este caso, un automotor a través de un plan de ahorro- se encuentra confirmada por el art. 40 de la Ley de Defensa del Consumidor N° 24.240 que responsabiliza solidariamente a través de un factor de atribución objetivo, al productor, al fabricante, al importador, al distribuidor, al proveedor, al vendedor y a “*quien haya puesto su marca en la cosa o servicio*”. De modo tal que, más allá de que la enumeración contenida en la norma recientemente citada es simplemente enunciativa, corresponde interpretar que el micro sistema consumeril que atraviesa transversalmente todo el ordenamiento jurídico, pretende

responsabilizar a todas aquellas personas, físicas o jurídicas, que han participado en la concepción, creación y comercialización del bien o del servicio y no sólo a quien lo provee en forma directa.

Ahora bien, en la especie, consta tanto de la documentación adjunta a las presentes actuaciones como de la pericia contable antes referenciada que al demandante, Hugo César Alcaraz, en su calidad de adherente al Plan de Ahorro, Grupo N° 9452, Orden N° 91, administrado por la requerida Plan Óvalo SA de Ahorro para Fines Determinados, le fue adjudicado un automotor 0 Km, marca Ford, que fuera fabricado por **Ford Argentina SCA** (ver la Solicitud de Adhesión N° 2.079.818 adjunta en formato digital a las presentaciones electrónicas de fecha 14 de agosto de 2020, 7 de julio de 2021 y 31 de agosto de 2022. Ver a su vez, la constancia de entrega de automotor acompañada en formato pdf. junto con el conteste de fecha 7 de julio de 2021 y a la contestación de oficio realizada por el estudio jurídico Rivas Orozco & Asociados del 1 de noviembre de 2022. De modo complementario, ver la pericia contable acompañada en autos con fecha 31 de octubre de 2022).

Más aún, tanto en la *solicitud de adhesión mencionada*, *Cláusulas sobre gastos de entrega*, *Constancia de derecho de admisión*, *Condiciones Generales del contrato*, *Anexo de las Condiciones Generales*, apartado del *Prorrrateo del impuesto de sellos*, apartado relativo a las *Bonificaciones Especiales Ecosport* y su *anexo* respectivo, *Formulario de datos complementarios del adherente*, apartado correspondiente a la *información extractada póliza seguro de vida*, *Declaraciones juradas*, *Presupuesto*, *recibo provisorio* N° 0001-00026168, *Factura* tipo “b” N° 010400109749, *cupones de pago* que resultan acompañados en los presentes obrados, aparece en forma manifiesta no sólo el nombre y datos de la administradora del plan de ahorro en cuestión, sino también el emblema de “Ford” (ver los archivos adjuntos tanto a las presentaciones de fecha 14 de agosto de 2.020, 7 de julio de 2.021 y 31 de agosto de 2.022 como a la contestación de oficio llevada a cabo por el estudio jurídico Rivas Orozco & Asociados con fecha 1 de noviembre de 2022).

También, la Inspección General de Justicia ha informado en autos que, en realidad, los precios de los bienes que se adjudican no varían en función de índice, tasa o porcentaje de aumento fijo y determinado; sino que, en realidad, el valor móvil del bien-tipo varía en función del precio del bien determinado por la fabricante (ver contestación de oficio efectuada en autos por la referida entidad con fecha 3 de octubre de 2022).

Todo ello permite colegir que, en virtud de los argumentos recientemente esgrimidos, no sólo la administradora antes referenciada sino que también la fabricante nombrada en último término -esto es, **Ford Argentina SCA**- efectivamente formó parte del sistema de comercialización complejo antes mencionado constituyendo ello el fundamento de la responsabilidad solidaria frente al consumidor (cfr. Lorenzetti, Ricardo Luis, *Tratado de los Contratos*, T. I, 2004, Pág. 747). Así, en el contexto descrito, correspondía que la fabricante asumiera también la obligación de informar al demandante en los términos antes aludidos (cfr. 4 de la Ley N° 24.240) y, el hecho de no hacerlo, la convierte en merecedora del mismo juicio de reproche que el realizado a la administradora del plan (cfr. art. 40 de la Ley N° 24.240).

En lo que respecta a la demandada, **Aback SA**, señálese en primer lugar que, como principio general, se tiene entendido que en los contratos de ahorro previo destinados a la adquisición de automotores -tal el caso de autos-, la concesionaria actúa en cumplimiento de las instrucciones o del mandato recibido de la administradora como representante de ésta. En tal desempeño, ella tiene como misión recibir la oferta y eventualmente proceder a la entrega del bien en el caso que la administradora así lo decida poseyendo a su vez facultad de contratar en representación de aquella. Por dichas tareas, percibirá al efecto una compensación proporcional a la importancia de los negocios concluidos con su intervención.

Tal estrecha vinculación ha merecido incluso una regulación específica por parte de la Inspección General de Justicia quien en el art. 6º de la Resolución General 26/2004 dispuso que *“las entidades administradoras deben cuidar de la debida promoción y celebración de los contratos y títulos que constituyen su objeto, así como de su correcta y leal ejecución hasta el cumplimiento de la prestación ofrecida y liquidación final; su responsabilidad se extiende a las consecuencias de los actos de sus concesionarios, agentes o intermediarios como así también de los agentes de los fabricantes e importadores de los bienes a adjudicar en relación a la suscripción o ejecución del contrato o título aprobado”*.

En igual tesitura se ha sostenido que, *“los agentes colocadores de contratos de ahorro previo para la adjudicación directa de bienes son los concesionarios, actuando en el caso como agentes de comercio, mandatarios de la administradora del plan, porque tienen facultades para concluir los contratos en su representación, actuando así en el interés de su mandante y encontrándose sometido a las normas que rigen la actividad de aquel (cfr. CNCom., Sala A, 28/10/1998, "Automóviles Saavedra SA c. Fiat Argentina", La Ley, 2000-A, 550; CNCom., Sala A, 14/10/1998, "Honus SA, Ernesto R. c. Auto latina Argentina SA de Ahorro para Fines Determinados", La Ley, 1999-B, 55; CNCom., Sala C, 10/06/1997, "Nill, Carlos O. c. Compañía Interamericana de Automotores SA", La Ley, 1997-F, 330)*. En la misma dirección, se ha dicho que *"en los contratos de compra-venta por planes de círculo cerrado, la concesionaria actúa como representante del plan de ahorro, razón por la cual todos los compromisos contraídos con el adherente obligan a la administradora del bien a través de la apariencia configurativa de un mandato tácito"* (CNCom., Sala A, 16/03/2000, "Scandura, Alfredo D. y otro c. Círculo de Inversores de Ahorro para Fines Determinados", La Ley, 2000-E, 663. Idéntico criterio se había sostenido en CNCom., Sala B, 10/04/1997, "García, Héctor R. c. Volkswagen SA de Ahorro y otros", La Ley, 1997-D, 303).

Por ello es que, si bien la concesionaria no reviste el carácter de contratante directo con el consumidor, como intermediaria en estos sistemas destinados a la colocación de planes de ahorro y a la entrega de los rodados por cuenta de la sociedad administradora, constituye un nexo insoslayable entre ambas partes, participando de esa actividad y compartiendo un mismo interés económico.

Ahora bien, en el caso particular de autos, no resulta tema de controversia y además se encuentra acreditado que fue a través de la concesionaria demandada, **Aback SA**, que el demandante suscribió la solicitud de adhesión N° 2.079.818, mediante la cual se adhirió al Plan de Ahorro, Grupo N° 9452, Orden N° 91. De este último instrumento citado también se desprende que el aquí accionante, al momento de incorporarse al grupo de referencia, solicitó que la entrega de la unidad contratada lo fuera a través de la referida accionada (ver archivos adjuntos a las presentaciones de fecha 14 de agosto de 2020, 7 de julio

de 2021 y 31 de agosto de 2022. Ver a su vez, la contestación de oficio realizada por el estudio jurídico Rivas Orozco & Asociados con fecha 1 de noviembre de 2022).

Asimismo, tal como fuera antes advertido, de las constancias de autos se desprende que a través del acto N° 0475, de fecha 21 de septiembre de 2017, el requirente resultó ser adjudicatario, y que el día 26 de septiembre de 2017, habiendo abonado un diferencial, aquel retiró de la concesionaria accionada un automotor, modelo Fiesta Titanium 1.6, 5 puertas, Chasis Número N° 3FADPLZJ3HM133379, Motor N° HMI3337P, color rojo Rubí, Dominio AB811YK (ver pericia contable de fecha 31 de octubre de 2022 y la constancia de entrega de unidad adunada en formato pdf. a la contestación de demanda de fecha 7 de julio de 2021 y a la contestación de oficio recién indicada del 1 de noviembre de 2022).

Más aún, ha sido la propia demandada quien en su respectivo conteste, reconociendo tácitamente el vínculo contractual al que el demandante se adhirió, alegó que en todo momento se le brindó a este último *“la mejor atención ante cada consulta que se efectuara, ni se ha infringido norma alguna, ni se lo ha engañado u ocultado datos que pudieran llevarlo a aquel, en su carácter de consumidor a ninguna confusión o perjuicio”* (ver Punto “IV” del conteste de fecha 3 de marzo de 2022).

Así, de acuerdo a las cuestiones enunciadas, la circunstancia de que **Aback SA** haya desplegado actividad comercial frente al demandante, no resulta solo inducible por efecto propio de la operatoria contractual sobre la que trata el presente proceso, sino que, a todo evento, resultó probada (cfr. arts. 375 y 384 del CPCC). Ello pues, se encuentra acreditado que aquella intermedió entre el demandante y la administradora accionada para concretar la suscripción de la adhesión por parte de aquel al plan de ahorro de marras y que además resultó ser la concesionaria a través de la cual el requirente, al momento de incorporarse al referido contrato, solicitó y posteriormente concretó el retiro de la unidad que a este último se le adjudicó.

Precisamente, es ese nexo funcional generado dentro del universo complejo de contratos conexos, que conforman el plan de ahorro al cual se adhiriera el demandante, lo que permite también, al igual que en el caso de la fabricante demandada -Ford Argentina SCA-, que resulte procedente -en el caso concreto- la expansión de la responsabilidad solidaria de carácter objetivo en los términos de la normativa antes citada sobre la concesionaria aquí accionada (cfr. art. 40 de la Ley N° 24.240). Ello pues, no cabe duda de que esta última, tanto como integrante de la organización económica y contractual antes descripta, así como en su calidad de partícipe de la cadena de comercialización, desempeñó una actuación frente el consumidor aquí demandante generadora de obligaciones. Ello, claro está, sin perjuicio en todos los casos, de las acciones de regreso que puedan entablarse (cfr. arts. 1, 2, 3, 4, 40, 53, 65 de la Ley N° 24.240).

5.d.- La solución del caso de autos.

Ya se ha puesto de manifiesto que el escenario de severa crisis macroeconómica que nuestro país se encuentra atravesando, ha producido en base a los fundamentos antes vertidos, un evidente desequilibrio en la base negocial desnaturalizando la ecuación económica del contrato del plan de ahorro que

suscribiera el aquí demandante con la administradora **Plan Óvalo SA de Ahorro para Fines Determinados** (cfr. art. 1.091 del Código Civil y Comercial de la Nación).

Frente a tales condiciones sobrevinientes que, por causas ajenas a las partes y al riesgo asumido por el perjudicado, se tornaron excesivamente onerosas por la alteración extraordinaria de las circunstancias existentes al tiempo de la celebración del referido contrato, el demandante, solicitó la adecuación de aquel. A tal efecto peticionó, entre otras cuestiones, que se modifique el monto de la cuota emitida por la administradora del *Plan Óvalo, Grupo N° 9452, Orden N° 91* al 40 % del valor actual, y que se reintegren tanto los montos percibidos indebidamente por las demandadas, así como los honorarios devengados por la administración del referido contrato en contra de sus intereses. También, solicitó que a toda devolución de dinero que eventualmente se ordene, se le aplique un interés calculado conforme la Tasa Activa (ver presentación electrónica de fecha 12 de abril de 2021).

Por otro lado, tal como fuera antes expuesto, se encuentra probado que dentro de aquel novedoso y adverso escenario económico antes descripto, se produjo el incumplimiento contractual por parte de **Plan Óvalo SA de Ahorro para Fines Determinados** en cuanto no llevó adelante en debida forma el mandato que se le otorgara en beneficio del adherente aquí demandante. Ello pues, ante los abruptos y sensibles aumentos generados sobre el *valor móvil* del automotor que se le adjudicó al demandante, no se encuentra acreditado que, a fin de justificar la aplicación de aquellos, la referida accionada, durante el desarrollo del vínculo contractual, haya brindado información cierta, objetiva, veraz, detallada, eficaz, completa e idónea relativa tanto a cuáles fueron los criterios efectivamente considerados como a los parámetros en base a los cuales se procederían a liquidar los conceptos integrantes de las cuotas pendientes del plan de ahorro en cuestión. Tal responsabilidad, también se hizo extensiva solidariamente tanto a **Ford Argentina SCA** en su carácter de fabricante, y a **Aback SA** en su papel de concesionaria interviniente en la cadena de comercialización. (cfr. art. 42 de la Constitución Nacional; art. 38 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires; arts. 1,2, 3, 4, 40, 53, 65 y cdtes. de la Ley N° 24.240; arts. 1.092, 1.093, 1.319, 1.324 Inc. “b” del Código Civil y Comercial de la Nación; arts. 22 y 28.2 de la Resolución General N° 08/15 de la Inspección General de Justicia).

Ahora bien, a la luz de todas las circunstancias expuestas, siendo que la parte accionante no ha solicitado la resolución del contrario en cuestión sino su adecuación, deviene necesario, de conformidad con los fundamentos antes brindados, que al respecto se encuentre una solución a la pretensión que no se reduzca a considerar la onerosidad de la prestación contractual que se encuentra a cargo de aquel, sino que merite, a su vez, las características del plan de ahorro de marras en particular y las variaciones en el valor móvil acaecidas, respetando un espíritu de ahorro, solidaridad y mutualidad. Ello, a fin de no incurrir en el riesgo de desestabilizar financieramente el resto del círculo cerrado. Así, será necesario ponderar los derechos del adherente aquí demandante en su carácter de consumidor conjugándolos con el valor social y comercial con el que cuenta la figura del plan de ahorro para fines determinados.

Y esto también se sostiene pues, tal como lo ha señalado nuestro máximo Tribunal provincial, *“pesa sobre los jueces un específico deber: el de ponderar qué es lo que seguirá de su fallo, cuáles consecuencias o efectos, el sentido, alcance y derivaciones del resultado al que arriben. No pueden permanecer indiferentes a esos resultados. Habrán de representárselos formulando una tarea de verificación de los mismos en función del valor de justicia.*

Es por ello que existe un compromiso y una responsabilidad social de la justicia en cumplimentar tales objetivos y desarrollar acciones que prevengan, eviten o hagan cesar determinados daños o circunstancias disvaliosas, lo que emerge de la propia Constitución (preámbulo, arts. 14, 28, 33, etc.)” (SCBA, LP, B causa 58760 sent. del 07/03/2007).

En aplicación de esta última directriz, y en base a los argumentos sentados en los apartados anteriores, en primer lugar se verifica que la aplicación del concepto denominado “*valor móvil*” se ajusta a derecho y a las características de los contratos como el que se encuentra bajo análisis. Por consiguiente, cabe confirmar su procedencia y aplicación. Ello debido a que, a partir de las máximas de la experiencia que integran junto con los principios de la lógica las reglas de la sana crítica a las que el juzgador debe ajustarse para apreciar la prueba y que no son menos que los principios extraídos de la observación del corriente comportamiento humano y científico verificables que actúan como fundamento de posibilidad y realidad; se considera evidente que el aquí demandante, **Hugo César Alcaraz**, como contratante de un plan de ahorro para fines determinados sobre un objeto que bien puede ser calificado como suntuoso conforme los valores actuales -esto es, un automotor-, no pudo desconocer que el precio de este último se actualizaría conforme el valor móvil expresamente pactado. Por lo tanto, su aplicación deviene procedente. (cfr. art. 384 del CPCC; cfr. Cam. Civ. y Com. 2º, Sala II, Depto. Jud. de La Plata, causa 130460 RSD 54-21, 14/12/2021).

Sin embargo, de acuerdo a lo que se desprende de las constancias de autos que fueran antes traídas a colación, lo que sí se advierte como violatorio del derecho del requirente en su carácter de consumidor adherente, es la falta de información debida a éste último acerca de cuáles fueron los criterios efectivamente considerados y del modo en que se procederían a liquidar los conceptos integrantes de las cuotas pendientes del referido contrato en el sobreviniente escenario económico adverso ya descripto. (cfr. art. 42 de la Constitución Nacional; art. 38 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires; arts. 1,2, 3, 4, 40, 53, 65 y cdtes. de la Ley N° 24.240; arts. 1.092, 1.093, 1319, 1324 Inc. “b” del Código Civil y Comercial de la Nación; arts. 22 y 28.2 de la Resolución General N° 8/2015 de la Inspección General de Justicia; cfr. arts. 375, 384 y cdtes. del CPCC).

Así pues, en aras de hallar una solución que, dotada de los valores de la equidad, no altere de una manera injustificada la ecuación económica del negocio jurídico, considero que corresponde adecuar el monto de las prestaciones a cargo del accionante permitiendo al mismo tiempo que todas las partes soporten, en la medida de sus posibilidades económicas, los efectos económicos adversos que imperan en el país. Ello, a fin de que, en definitiva, se logre viabilizar y garantizar la continuidad en el cumplimiento de la ejecución del plan de ahorro al que se encuentra suscripto los accionante.

En tal inteligencia, tomando en consideración las deficiencias en la información que las demandadas debían haber brindado sobre el valor móvil antes referido, y merituando a su vez que el valor de un bien específico como lo es un automotor es alcanzado por distintos fenómenos -vgr., variación en la cotización del dólar, fenómenos y modalidades de importación y exportación, contexto económico internacional, etc.- ; entiendo que, a los fines de paliar los efectos de la conducta de las demandadas antes indicada, corresponde recurrir a un parámetro de tipo oficial y público que además revista los caracteres de objetividad y certeza como es el “*Índice de Precios al Consumidor*” -IPC-. Ello, debido a que éste último no resulta ser un indicador meramente genérico, sino

que su composición también cuenta con la posibilidad de realizar, dentro del contexto general, un seguimiento particularizado de una serie de productos y servicios determinados entre los que se encuentra el concepto “*Transporte*” y dentro de éste, lo tocante al costo por “*Adquisición de vehículos*”. De hecho, y a mayor abundancia, este estudio divide al país en zonas -esto es, Gran Buenos Aires, Pampeana, Noreste, Noroeste, Cuyo y Patagonia- para efectuar el análisis geográficamente sectorizado.

Así pues, será tal medición con las particularidades señaladas la que se aplicará para fijar el valor móvil del contrato objeto del presente proceso.

A tal fin, se deberá aplicar mensualmente el índice de actualización que arroja el sub ítem “*Adquisición de vehículos*” dentro del apartado “*Transporte*” del nivel general de la composición del IPC publicado el mes anterior al del vencimiento de la cuota por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censo - INDEC-. Para llegar a esa tasa, se deberá realizar un promedio entre la variación del mencionado sub ítem entre las distintas zonas geográficas previamente indicadas.

Con relación al momento a partir del cual corresponde su utilización, entiendo que deviene adecuado que esto lo sea a partir del mes de junio de 2020. Ello, por cuanto se valora el ejercicio de la pretensión cautelar que fuera esgrimida para esa fecha -esto es, 27 de junio de 2020- por el aquí requirente en los autos “*Alcaraz, Hugo César c. Plan Óvalo de Ahorro Para Fines Determinados y otros s. Medidas Cautelares*” -Expte. N° LM 14299-2020- en trámite también por ante esta Dependencia, lo que importó la fehaciente exteriorización por parte de aquel de su falta de consentimiento con relación al pago de las cuotas pendientes integrantes del plan de ahorro en cuestión.

Al respecto, se deja aclarado aquí que a tal efecto no se ha tomado en consideración ninguna de las fechas que constan en las Cartas Documento que fueran acompañadas por el demandante adjunto a su escrito liminar como prueba documental. Ello, atento a que al estar desconocida su autenticidad por la totalidad de las demandadas y no haberse ofrecido por aquél, prueba alguna tendiente a determinar su respectiva autenticidad (vgr. prueba informativa a la entidad a través de la cual fueron diligenciadas -Correo Argentino-), no existen elementos en autos que permitan afirmar que tales misivas hayan sido efectivamente remitidas a las accionadas en las fechas y con el contenido allí indicado (cfr. art. 165 del CPCC; ver presentaciones electrónicas de fecha 14 de agosto de 2020, 12 de abril de 2021, 7 de julio de 2021, 28 de febrero de 2022 y 3 de marzo de 2022).

De este modo, será a partir de dicho mes -esto es, junio de 2020- que se reajustará el monto de las cuotas bajo el amparo de la evolución del referido índice que sea mensualmente informado, el que deberá calcularse sobre el valor móvil y consecuentemente sobre los gastos de administración computados y todos los que se encuentren en conexión con ese valor. A su vez, deberá confrontarse el resultado que arroje esta operatoria con los que fueron efectivamente abonados y percibidos a partir de esa fecha.

Esto último, debido a que se tomó aquí en consideración lo que fuera dispuesto en los autos recientemente indicados -Expte. N° LM 14299-2020- en el sentido de que, con fecha 14 de julio de 2020, se ordenó a **Plan Óvalo SA de Ahorro para Fines Determinados, Ford Argentina SCA** y a **Aback SA** a recibir el pago parcial de las cuotas correspondientes al plan de ahorro contratado por el demandante -Grupo N° 9452, Orden N° 91- con una reducción al 40% de su valor actual por el plazo de seis meses contados a partir, en dicho entonces, de la próxima cuota a vencer. Así, la diferencia que pueda resultar del cálculo aquí ordenado desde la fecha antes dispuesta -junio de 2020- y lo efectivamente pagado en base a los parámetros establecidos en la resolución recientemente indicada, en caso de corresponder, deberá ser reintegrado al accionante o imputarse a futuras cuotas, a su elección (cfr. arts. 957, 964, 984, 988, 1.100, 1.101, 1.103 y cdtes. del Código Civil y Comercial de la Nación; cfr. art. 37 y cdtes. de la Ley N° 24.240).

Con relación a las cuotas que fueron erogadas con anterioridad a dicha fecha, en este estadio se torna improcedente toda clase de reintegro que haya sido abonado voluntariamente por el accionante -ya sea, a título de intereses, honorarios, costos, etc.-, puesto que, conforme los fundamentos esgrimidos, ellos han sido consentidos por este último hasta el momento de la interposición de la medida cautelar antes invocada. Además, de adoptarse al respecto otro temperamento, se afectaría gravemente la base de contribución solidaria y equitativa, y por consiguiente los derechos de los demás adherentes del grupo de ahorro del que forma parte el demandante.

Por lo demás, dispongo que el cálculo aquí dispuesto será aplicable siempre y cuando éste resulte más beneficioso para el consumidor, al que venía efectuando el demandante hasta la fecha ya indicada bajo los parámetros anteriores.

Finalmente, déjese expresamente aquí establecido que la decisión aquí adoptada en modo alguno puede afectar el derecho de los demás suscriptores de ese grupo del plan de ahorro. Ello, debido al riesgo empresario que deben soportar las demandadas. En efecto, *“otra consecuencia de la estructuración sistemática de una red contractual es que el organizador asume los riesgos de la empresa así establecida y consecuentemente, soporta los perjuicios económicos que derivan de su ineficiencia. Puede suceder que el organizador traslade esos perjuicios a los adherentes, basado en su mayor poder negocial que deriva de la utilización de cláusulas generales predispuestas. En tal caso, afecta la reciprocidad sistemática que impacta en la corresponsabilidad bilateral que existe en cada contrato, ejerciendo de manera abusiva los derechos contractualmente pactados. Por lo tanto, cabe aquí la descalificación de esa conducta por abusiva. Por aplicación de este criterio se ha resuelto que ‘frente a un adherente de un plan de ahorro participado para la compra de automotores, que ha observado en forma cabal las obligaciones contratadas, no puede la sociedad contratante trasladar las consecuencias originadas en un sistema deficiente o que, en el mejor de los casos no ha resultado adecuado en el medio económico en el que ha recibido aplicación; lo contrario constituiría un injustificado traspaso de los riesgos de su actividad a los ahorristas organizados en una mutualidad financiera’.* El riesgo que la cantidad de suscriptores necesaria para el funcionamiento del sistema no se logre es a cargo del organizador, porque es justamente el riesgo mercantil. La empresa puede sortear este riesgo estableciendo un círculo cerrado, el que sólo empieza a funcionar cuando se reúne un número de suscriptores predeterminado” (Lorenzetti, Ricardo Luis, *“Tratado de los Contratos”*; Tomo I, pág. 723 y sig., Ed. Rubinzal - Culzoni).

A modo de colofón, se deja constancia aquí que, sin perjuicio de lo que fuera alegado por la demandada **Ford Argentina SCA** al Punto “4.4” de su respectivo conteste (ver presentación electrónica de fecha 28 de febrero de 2022), en el presente caso deviene improcedente la aplicación de lo normado por la Resolución General N° 14/2020 de la Inspección General de Justicia (mod. por las Res. Grales. N° 38/2020, N° 51/2020, N° 5/2021, N° 11/2021, N° 20/2021, N° 3/2022 y N° 12/2022).

Ello, por cuanto, conforme lo allí dispuesto, no podrán optar por el diferimiento previsto, los suscriptores que hayan promovido causas judiciales y obtenido medidas cautelares con incidencia sobre el pago de sus cuotas y que se mantengan en tal situación a la fecha de vencimiento del plazo allí estipulado -31 de diciembre de 2020- para ejercer la opción establecida.

De hecho, se previó también que los suscriptores que hubiesen obtenido tales medidas después de haber optado por el diferimiento, éste último quedaría sin efecto.

Por ende, la promoción, con fecha 27 de junio de 2020, de los autos “*Alcaraz, Hugo César c. Plan Óvalo de Ahorro Para Fines Determinados y otros s. Medidas Cautelares*” -Expte. N° LM 14299-2020- donde recayera resolución favorable para el actor con fecha 14 de julio de 2020 y la interposición de las presentes actuaciones, ambas en trámite por ante esta Dependencia, lo inhabilitan al demandante para acogerse a dicha estipulación normativa (cfr. art. 2 de la Res. Gral. N° 14/2020 de la IGJ).

En consecuencia, a mérito de todo cuanto antecede, a fin de asegurar la continuidad en el cumplimiento de las prestaciones emergentes del Plan de Ahorro, Grupo N° 9452, Orden N° 91, a las que se encuentra obligado el aquí demandante, corresponde hacer lugar parcialmente a la pretensión que fuera por aquel esgrimida en los puntos “a”, “b”, “c” y “d” de la presentación electrónica de fecha 12 de abril de 2021 en los términos que fueran antes esbozados (cfr. art. 42 de la Constitución Nacional; art. 38 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires; arts. 1,2, 3, 4, 8, 37, 40, 53, 65 y cdtes. de la Ley N° 24.240; arts. 957, 964, 984, 988, 1.092, 1.093, 1.100, 1.101, 1.103, 1.319, 1.324 Inc. “b” y cdtes. del Código Civil y Comercial de la Nación; arts. 22 y 28.2 de la Resolución General N° 08/15 de la Inspección General de Justicia). En cuanto a los rubros “*daño moral*” y “*daño punitivo*” que fueran reclamados por el demandante, deberá estarse a lo que se resuelve a continuación.

5.e.- *El daño moral. Satisfacciones sustitutivas o compensatorias.*

El daño moral, en el Código Civil y Comercial está emparentado con los daños que tienen por objeto la persona (art. 1.737 del CCC); y tiene como implicancia la violación de las afecciones espirituales legítimas, violación de los derechos personalísimos, interferencia en el proyecto de vida, entre otros (art. 1.738 del CCC); que se colocan dentro de las consecuencias no patrimoniales (art. 1.741 del CCC) indemnizables en dinero y en razón de la cuantificación de las satisfacciones sustitutivas o compensatorias que pueden otorgar esas sumas de dinero (art. 1.741 del CCC, última parte).

Sabido es que tiene por objeto indemnizar el quebranto que supone la privación o disminución de aquellos bienes que tienen un valor precioso en la vida de las personas y que son la paz, la tranquilidad de espíritu, la libertad individual, la integridad física, el honor y los más sagrados afectos. En dicho norte, la Corte Nacional en la causa “Baeza” receptó la posición doctrinal y jurisprudencial que califica al daño moral como el “precio del consuelo” y que considera que para su cuantificación puede acudir al dinero y a otros bienes materiales como medio para obtener satisfacciones y contentamientos que mitiguen el perjuicio extrapatrimonial o moral sufrido. (CSJN, 12/04/2011 “Baeza, Silvia Ofelia c. Buenos Aires, Provincia de y otros s/Daños y Perjuicios”, en R.C. y S. 2011-XII, 259). “*Se trata -sostuvo- de compensar, en la medida posible, un daño consumado...El dinero es un medio de obtener satisfacción, goces y distracciones para restablecer el equilibrio en los bienes extrapatrimoniales*”. Este parámetro interpretativo es hoy recogido por el art. 1.741 del CCC.

Ahora bien, si bien en materia contractual el resarcimiento del daño moral debe ser interpretado con criterio restrictivo, quedando a cargo de quien invoca la acreditación precisa del perjuicio que se alega haber sufrido, requiriéndose la clara demostración de la existencia de una lesión de sentimientos, de afecciones o de tranquilidad anímica, que no pueden ni deben confundirse con las inquietudes propias y corrientes del mundo de los pleitos o de los negocios; tal precepto debe interpretarse no sólo en el contexto del principio general de la reparación integral del daño que rige nuestro sistema de responsabilidad civil sino también, en el particular de la relación consumeril (cfr. SCBA LP C 117341 S 22/04/2015 “Mizrahi, Samuel c. General Mills Argentina SA daños y perjuicios”; arts. 1.738 y 1.741 Cód. Civ. y Com. de la Nación).

En este sentido, nuestro máximo Tribunal provincial entendió que, dado que los derechos del consumidor son objeto de una especial tutela en nuestro régimen constitucional que excede al ámbito de la responsabilidad civil y que se introduce en la órbita de la solidaridad social; en casos donde aquellos se encuentren involucrados, a los fines de determinar la procedencia del presente rubro, se debe aplicar un criterio flexible que tome en consideración no sólo la extensión temporal del perjuicio, sino también la naturaleza del hecho generador y su repercusión espiritual. Ello, claro está, siempre y cuando no se finalice desnaturalizando la función resarcitoria que el mentado rubro debe exhibir (cfr. SCBA, LP, 115486, S, 30/09/2014; cfr. Farina, Juan M., “*Defensa del consumidor y del usuario*”, Astrea, 2008, pág. 481).

Por otro lado, en lo que hace a la prueba de un daño de estas características, sabido es que, si bien para su determinación y cuantificación no resulta esencial la índole del deber incumplido, sí lo son las características del perjuicio mismo en confrontación con el suceso lesivo que lo produce (cfr. Zabala de González, Matilde, “*Resarcimiento de daños*”, 5ª, “Cuánto por daño moral”, Hammurabi, Bs As, 2005, págs. 158 y ss.).

En este sentido, si bien no suele exigirse una prueba exhaustiva de la afección espiritual padecida alegada, las circunstancias del caso deben posibilitar al Magistrado que juzgue -en ejercicio de sus facultades propias y aplicando las reglas de la experiencia-, si de acuerdo al normal acontecer, el hecho alegado tiene aptitud para provocar el perjuicio cuya indemnización se solicita (cfr. Zabala de González, Matilde, “*Resarcimiento del daño moral*”, Ed. Astrea, 2009, pág.189 y sgtes.).

En efecto, si bien es cierto que resulta harto dificultoso acreditar este daño a través de pruebas directas e inmediatas, no lo es menos que, frente a la comprobación de que en el caso concreto existieron bienes lesionados, como la confianza, la credibilidad, y la buena fe en el cumplimiento, lógico deviene presumir, a través de una valoración lógica del juzgador, basada en las reglas de la sana crítica, que tales padecimientos hubieron de repercutir en la paz interior y en el honor de la persona afectada (cfr. Cam. Civ. y Com. Sala I, Depto. Jud. de Lomas de Zamora, 63986, RSD-27-8, S 21/02/2008, “*Mercurio, Cosme Gregorio c/Organización Sur Automotores SA s/Sustitución y Daños*”; cfr. Pizarro, Ramón Daniel, “*Daño moral. Prevención. Reparación. Punición*”, ed. Hammurabi, Buenos Aires, 2004, págs. 626/8).

Más aún, se tiene dicho que, si bien no se trata de un daño que pueda ser probado en base a pautas objetivas y materialmente verificables; de acuerdo a las circunstancias del caso, se puede efectivamente sufrir un daño moral autónomo por causas contempladas específicamente en la Ley de Defensa del Consumidor, como ser la omisión de información -tal el caso de autos-, la falta de trato indigno, la mera inclusión de cláusulas abusivas, etc. Ello pues, dichas causas, importan una clara afectación a los sentimientos de la parte débil de la relación consumeril (cfr. Ghersi, Carlos, “*Las relaciones en el derecho del consumo especialmente la responsabilidad y el daño moral*”, LLC2013 (marzo), 133; ver asimismo, CNCom, Sala F, autos “*Bovina Giorgio Vanesa Paula c/ Peugeot Citroën Argentina SA y otros s/ ordinario*”, del 29.11.16; íd. “*Yagi Adolfo c/ Guido Guidi S.A. y otro s/ sumarísimo*”, del 15.5.18, íd. “*Stekelorum Fabián c/ Ulmo S.R.L. s/ ordinario*” del 27.09.2018).

Sentado ello, en lo que al caso de autos respecta, a mi modo de ver, si se toma en consideración las cuestiones que fueron anteriormente expuestas con relación a la falta de adecuada información que se le debía brindar al aquí demandante en su calidad de consumidor, acerca de cuáles fueron los criterios efectivamente considerados y del modo en que se procederían a liquidar los conceptos integrantes de las cuotas pendientes del referido plan de ahorro ante la marcada coyuntura económica desfavorable sobreviniente antes reseñada que derivó en los sensibles aumentos de éstas últimas; lógico resulta presumir la zozobra anímica y la incertidumbre que el demandado debió de atravesar en virtud de ese desequilibrio económico sobreviniente que amenazó, de conformidad a las constancias de autos, con comprometer seriamente su economía personal en virtud de los ingresos que aquel, por su posición económica, percibía y que no aumentaron a la par que el monto del valor de la deuda que éste había contraído.

Por lo demás, también cabe merituar que las contingencias y el avatar procesal del presente litigio por el que el demandante debió transitar a fin de lograr el reconocimiento de su pretensión excedieron el concepto de mera molestia o incomodidad de este último. Ello, aun cuando no se haya observado en modo alguno en estos autos un reprochable comportamiento procesal de las demandadas.

En lo atinente a la valuación de este perjuicio, dispone el art. 1741 in fine del Código Civil y Comercial: “El monto de la indemnización debe fijarse ponderando las satisfacciones sustitutivas y compensatorias que pueden procurar las sumas reconocidas”. Resalto deliberadamente el término “**debe**”, que señala muy claramente que no se trata de una simple opción para el magistrado, sino que existe un mandato legal expreso que lo obliga a evaluar el perjuicio

moral mediante el método establecido por la ley (Picasso-Sáenz, *“Tratado de derecho de daño”*, cit., t. I, p. 481; Márquez, José F., *“El daño moral contractual: interpretación, facultades de los jueces y prueba”*, RCyS 2020-VII, 63).

Se trata de la consagración legislativa de la conocida doctrina de los “placeres compensatorios”, según la cual, cuando se pretende la indemnización del daño moral, lo que se pretende no es hacer ingresar en el patrimonio del damnificado una cantidad equivalente al valor del daño sufrido sino de procurar al lesionado otros goces que sustituyen o compensan lo perdido. La suma de dinero entregada como indemnización debe ser suficiente para lograr esos goces (Mosset Iturraspe, Jorge, *“Responsabilidad por daños”*, Ediar, Buenos Aires, 1971, t. V, p. 226; Iribarne, Héctor P., *“La cuantificación del daño moral”*, Revista de Derecho de Daños, n.º 6, p. 235).

De este modo, el Código Civil y Comercial adopta el criterio que ya había hecho suyo la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Dijo, en efecto, ese alto tribunal: “Aun cuando el dinero sea un factor muy inadecuado de reparación, puede procurar algunas satisfacciones de orden moral, susceptibles, en cierto grado, de reemplazar en el patrimonio moral el valor que del mismo ha desaparecido. Se trata de compensar, en la medida posible, un daño consumado (...). El dinero es un medio de obtener satisfacción, goces y distracciones para reestablecer el equilibrio en los bienes extra patrimoniales. El dinero no cumple una función valorativa exacta, el dolor no puede medirse o tasarse, sino que se trata solamente de dar algunos medios de satisfacción, lo cual no es igual a la equivalencia. Empero, la dificultad en calcular los dolores no impide apreciarlos en su intensidad y grado, por lo que cabe sostener que es posible justipreciar la satisfacción que procede para resarcir dentro de lo humanamente posible, las angustias, inquietudes, miedos, padecimientos y tristeza propios de la situación vivida” (CSJN, 12/4/2011, *“Baeza, Silvia Ofelia c/ Provincia de Buenos Aires y otros”*, RCyS, noviembre de 2011, pág. 261, con nota de Jorge Mario Galdós).

En otras palabras, el daño moral debe “medirse” en la suma de dinero equivalente para utilizarla y afectarla a actividades, quehaceres o tareas que proporcionen gozo, satisfacciones, distracciones y esparcimiento que mitiguen el padecimiento extrapatrimonial sufrido por la víctima (Galdós, Jorge M., *“Breve apostilla sobre el daño moral (como “precio del consuelo”) y la Corte Nacional”*, RCyS, noviembre de 2011, pág. 259).

En el sub lite, corresponde considerar los padecimientos y angustias que ha de haber sufrido el demandante como consecuencia del reclamo como el de autos.

Ahora bien, al mes de agosto de 2020, el demandante pidió por este rubro la suma de \$ 200.000, y es sabido que, en principio, nadie mejor que la víctima puede cifrar esta clase de perjuicios, en atención a su carácter subjetivo y personal. Por ese motivo, aun cuando el reclamo se haya sujetado –como en el caso– a lo que en definitiva resultare de la prueba a producirse en autos, no corresponde conceder más de lo solicitado si las producidas en el expediente no arrojan elementos adicionales a los que pudo haber tenido en cuenta el actor al demandar respecto de este punto.

Sin perjuicio de ello, tengo en consideración también que, por tratarse de una deuda de valor, es procedente que el juez fije el importe del perjuicio extrapatrimonial evaluando su cuantía al momento de la sentencia, aunque –por los motivos atinentes al carácter subjetivo del rubro, que ya he señalado– debe procurar mantener una razonable proporción con lo solicitado al momento de interponerse la demanda.

Por esos motivos, fijo el presente rubro en la suma de \$ 350.000, que equivale al valor actual aproximado de un viaje al interior del país, durante 7 días, con aéreo, todo incluido.

Por ello, considero justo y equitativo otorgar por el presente rubro la suma de **trescientos cincuenta mil pesos -\$ 350.000-** en favor de **Hugo César Alcaraz** (arts. 1.737, 1.738, 1.741 y cdtes. del Código Civil y Comercial; y arts. 163 Inc. 5° y 165 de CPCC).

En orden a la tasa de interés aplicable, siendo que el presente monto indemnizatorio ha sido calculado fijándose el *quantum* a valor actual, corresponde aplicar el denominado interés puro a fin de evitar distorsiones en el cálculo y determinación del crédito, estableciendo para el cómputo de los intereses la alícuota del **6% anual**, la que, por los fundamentos que fueron vertidos en el *Considerando Quinto Apartado “d”*, corresponderá sea impuesta al crédito indemnizatorio en cuestión, desde el ejercicio de la pretensión cautelar que fuera esgrimida para esa fecha -esto es, **27 de junio de 2020-** por el aquí requirente en los autos “*Alcaraz, Hugo César c. Plan Óvalo de Ahorro Para Fines Determinados y otros s. Medidas Cautelares*” -Expte. N° LM 14299-2020- en trámite también por ante esta Dependencia, hasta el día de la fecha, momento tenido en cuenta para la evaluación de la deuda (art. 772 del CCC; S.C.B.A., causas *Vera*, C. 120.536, sent. de 18-03-2018; y *Nidera*, C. 121.134, sent. de 03-05-2018). De allí en más y hasta el efectivo pago, a la **tasa pasiva más alta fijada por el Banco de la Provincia de Buenos Aires en sus depósitos a treinta (30) días**, vigente al inicio de cada uno de los períodos comprendidos y, por aquellos días que no alcancen a cubrir el lapso señalado, debiendo ser el cálculo diario con igual tasa (art. 768, Inc. “c”, 772 y 1.748 del Código Civil y Comercial de la Nación; SCBA, *Cabrera*, C. 119.176, sent. 15-5-2016; *Vera* C. 120.536, sent. 18-03-2018; *Nidera*, C. 121.134, sent. de 03-05-2018).

5.f.- El Daño Punitivo.

La incorporación de los llamados "*daños punitivos*" al derecho nacional produjo, y continúa produciendo, controversia en nuestra doctrina.

Hoy podría decirse, sin miedo a equivocarme, que existen tres posturas bien claras y definidas a su respecto. Una primera posición postula su inconstitucionalidad a partir del desconocimiento de una función punitiva de la responsabilidad civil o mejor dicho del llamado "Derecho de Daños". El segundo enfoque, admite su procedencia pero sólo para supuestos muy puntuales. Finalmente, la tercer tesis, se inclina por su aceptación entendiendo que las penas privadas no resultan ajenas al ordenamiento nacional.

Empero, lo cierto es que esta particular condenación de naturaleza civil hoy se encuentran regulada en el artículo 52 bis de la Ley N° 24.240 (cfr. art. 25 de la Ley N° 26.361), y se concede para sancionar al sujeto dañador por haber cometido un hecho particularmente grave y reprochable con el fin de disuadir o

desanimar acciones del mismo tipo (cfr. Kemelmajer de Carlucci, Aída R., *¿Conviene la introducción de los llamados "daños punitivos" en el derecho argentino?*, pág. 88, Anales de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Buenos Aires, segunda época, año XXXVIII, 1993, N° 31, Buenos Aires, 1994).

En otras palabras, se trata de *"sumas de dinero que los tribunales mandan a pagar a la víctima de ciertos ilícitos, que se suman a las indemnizaciones por daños realmente experimentados por el damnificado, que están destinados a punir graves inconductas del demandado y a prevenir hechos similares en el futuro"* (Pizarro, Ramón D., *Daños Punitivos, publicado en Derecho de daños*, Kemelmajer de Carlucci (directora) y Palladera, Carlos (coordinador), págs. 291/ 292).

Es decir, se trata de una reparación que se otorga a la víctima por sobre la indemnización de daños efectivamente sufridos por ésta, con la idea de castigar la conducta antijurídica particularmente grave del dañador y prevenir otras que pudieran suscitarse en el futuro.

Ahora bien, no obstante la claridad de estas conceptualizaciones, la redacción actual del instituto que ofrece el plexo normativo consumeril, no ha logrado precisar del mismo modo cuáles son los lineamientos necesarios para una correcta aplicación, que lleven a alcanzar así, su primordial objetivo de desalentar la realización de conductas disvaliosas. Esta deficiencia, ha llevado a la mayoría de los tribunales acordar ciertas pautas mínimas de admisibilidad de la multa.

En esta dirección, la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires ha señalado que *"la finalidad de la multa contemplada en el art. 52 bis de la ley 24.240 trasciende el mero caso individual sancionatorio, sino que el instituto tiene, también, una función social que abarca roles preventivos, ejemplificadores y disuasorios. Sin prescindir del expreso texto del art. 52 bis de la ley 24.240, que dispone el destino de la multa a favor del consumidor, si su dimensión generara un enriquecimiento indebido, a los efectos de no desvirtuar la señalada función social, cuando la estimación de aquélla incluya su componente por el perjuicio social causado, debe llevar a distribuir su producido de forma tal que puedan ser cumplidos todos los objetivos y fines del instituto"* (SCBA, LP, C 119562, S 17/10/2018, *"Castelli, María Cecilia contra Banco de Galicia y Buenos Aires S.A. Nulidad de acto jurídico"*).

La aplicación del instituto requiere un prudente estudio del caso concreto. En tal sentido, el Címero tribunal, en la causa antes referenciada, ha dicho que *"los jueces deben ser en extremo prudentes y cuidadosos al momento de establecer la sanción por daño punitivo, en tanto la norma del art. 52 bis de la ley 24.240 (texto agregado por ley 26.361), que refiere a la gravedad del hecho y demás elementos de la causa, resulta vaga, laxa e imprecisa. Es menester entonces que esta labor responda a pautas orientadoras y mecanismos que dejen translucir la valoración de las concretas circunstancias del caso, y evitar acudir a criterios subjetivos no explicitados, infundados, irreproducibles o inverificables. De este modo se contribuye al mejor cumplimiento de los objetivos y fines del instituto."*

Empero, también se tiene reconocido que el amplio alcance que le fue asignado al instituto en el art. 52 bis de la Ley de Defensa del Consumidor contrasta con las posturas dominantes en el derecho comparado, en cuanto afirman que las indemnizaciones o daños punitivos sólo proceden en supuestos de particular gravedad, calificados por el dolo o la culpa grave del sancionado o por la obtención de enriquecimientos indebidos derivados del ilícito o, en casos excepcionales, por un abuso de posición de poder, particularmente cuando ella evidencia menosprecio grave por derechos individuales o de incidencia colectiva (Stiglitz, Rubén S. y Pizarro, Ramón D., “*Reformas a la ley de defensa del consumidor*”, La Ley, 2009- B, 949; Cam. Civ. Com., Sala 2, Depto. Jud. de Mar del Plata, 11/06/2019, “*Taliercio Di Iorio Fiorella c. Telecom Personal SA y Buscom SA s/ daños y perjuicios*”, RCyS2019-VIII, 125 - LA LEY 09/08/2019, Cita Online: AR/JUR/17280/2019).

En la actualidad, tal postura se impone en forma mayoritaria en nuestro ordenamiento jurídico, al considerarse que el mero incumplimiento de la normativa no basta para que proceda la aplicación de la multa civil, propugnando una interpretación sistemática del texto legal.

En ese sentido, se señala que para la configuración del referido instituto debe concurrir un elemento subjetivo agravado en la conducta del proveedor de bienes o servicios que se traduce en culpa grave o dolo, negligencia grosera, actitud temeraria o notorio menosprecio por los derechos ajenos o bien en la obtención de enriquecimientos indebidos derivados del ilícito, así como un elemento objetivo consistente en un daño que por su gravedad, trascendencia social o repercusión institucional demande la imposición de una sanción ejemplar (cfr., CNCom., Sala A, “*Emacny SA s/ ordinario*” S. 09/11/2010, elDial.com AA6880; CNCom., Sala F, “*RSA c. Compañía Financiera Argentina SA*” S. 10/05/2012, elDial.com AA769F y “*Murana c. Peugeot Citroën Argentina SA*” S. 05/06/2012, elDial.com AA792B; CNCom., Sala D, “*EN c. Galeno SA*” 28/06/2012 elDial.com AA7AC3; CNCom., Sala C, “*PGM c. Nación Seguros de Vida SA*” S. 11/07/2013, elDial.com AA8856; CNCiv. Sala H, “*San Miguel c. Telecentro SA*” S. 10/12/2012, elDial.com AA7CC9; CNCiv. y Com. Fed. Sala I, “*LM c. Edesur SA*” S. 15/07/2014, elDial.com AA8A08; Cám. Civ. y Com., Depto. Jud. de Azul, “*Rossi c. Whirlpool Arg. SA*” S. 11/06/2013, elDial.com AA805D; cfr. López Herrera, Edgardo, “*Daños punitivos en el derecho argentino. Art. 52 bis*”, Ley de Defensa del Consumidor, JA 2008-II-1198; Pizarro, - Stiglitz, “*Reformas a la ley de defensa del consumidor*”, LL 2009-B, 949-).

Así, una interpretación sistémica y teológica de la letra de la norma en cuestión, lleva a considerar que no corresponde aplicar sin más este tipo de sanción adicional a la parte dominante de la relación consumeril cuando solamente se verifique la ilicitud negocial en que ha incurrido esta última. Por el contrario, habiéndose determinado la configuración de la infracción, la procedencia de este tipo de indemnización, dependerá además de una correcta valoración y aplicación de los criterios antes aludidos.

Mas aún, en rigor, el análisis de la procedencia del presente instituto no debe reducirse a los dispuesto por el art. 52 bis de la ley consumeril sino que también corresponde remitirse a la letra del art. 8 bis de igual norma que luego de hacer referencia al trato digno que merece el consumidor y de condenar las prácticas abusivas de los proveedores, dispone que las conductas que infrinjan dichos estándares además de las sanciones previstas en la referida norma, podrán ser pasibles de la multa civil establecida en el primero de los artículos citados (cfr. Ferrer, Germán Luis, “*La responsabilidad de administradores*”).

societarios y los daños punitivos”, Diario La Ley del 24/10/11). Es que la lesión al interés del consumidor puede surgir, en los hechos, no sólo por el contenido de una cláusula contractual o del modo en que ella sea aplicada, sino también de comportamientos no descriptos en el contrato, que constituyen una derivación de la imposición abusiva de ciertas prácticas reprobables.

En definitiva, se trata de garantizar una directriz de trato adecuado al consumidor, como modo de evitar la utilización de prácticas comerciales que restrinjan o nieguen sus derechos. De allí que la norma deba ser vista como una concreción del principio general de buena fe y como desarrollo de la exigencia del art. 42 de nuestra Constitución Nacional. Así, el proveedor está obligado no solamente a ajustarse a un concreto y exacto contenido normativo, sino además está constreñido a observar cierta conducta en todas las etapas del iter negocial, incluso aún antes de la contratación no pudiendo vulnerar, en los hechos, aquellos sensibles intereses (cfr. Tevez, Alejandra N. y Souto María Virginia, *“Trato “indigno” y daño punitivo. Aplicación del art. 8 bis de la Ley de Defensa del Consumidor”*, del 26/4/16, La Ley 2016-C, 638).

Sentadas dichas premisas, en lo que al caso de autos respecta, es cierto que, de conformidad con los argumentos que fueran ut supra expuestos, las adecuaciones y los marcados aumentos que se aplicaron sobre el valor móvil y los montos de las cuotas integrantes del plan de ahorro que fuera suscripto por el aquí demandante, generaron un evidente desequilibrio que lo afectó en su papel de consumidor en dicha relación jurídica.

Sin embargo, del análisis de las constancias obrantes en los presentes obrados, no se evidencia ni podría ser presumido que se haya configurado por parte de las demandadas una conducta particularmente grave, caracterizada por la presencia de dolo, culpa grave o, como mínimo, de una grosera negligencia, que amerite la aplicación de una sanción como la aquí pretendida (cfr. arts 165, 375 y 384 del CPCC).

En efecto, si bien el sensible incremento que sufriera el valor móvil y por consiguiente el importe de las cuotas que conformaban el plan de ahorro en cuestión provocó para el demandante la imposibilidad de continuar con el normal desenvolvimiento de los pagos mensuales previstos; no resulta prudente hacer caso omiso al hecho de que, tal como fuera previamente señalado, tanto la empresa administradora demandada **-Plan Óvalo de Ahorro SA Para Fines Determinados-**, la fabricante **-Ford Argentina SCA-** y la concesionaria **-Aback SA-** se encuentran inmersas, al igual que el aquí accionante, en un contexto económico nacional incierto y volátil que les impone reglas de juego cambiantes, y por añadidura, deben tomar decisiones para adecuar la ecuación económica del contrato a fin de salvaguardar también sus intereses.

Desde esta perspectiva, no se advierte que la parte actora haya sido colocada en una situación vergonzante, vejatoria o intimidatoria como consumidor (cfr. art. 8 bis de la Ley N° 24.240), por un hecho imputable a las demandadas, ni tampoco que se haya permitido o haya existido por parte de éstas últimas una conducta que tuviese como único designio el obtener un enriquecimiento indebido, ni un abuso de posición dominante en el mercado.

Tampoco, en lo que hace al terreno del presente litigio, se observa que haya existido por parte de las accionadas una actitud obstruccionista del desarrollo normal del proceso, dilatoria u otras manifestaciones de conducta que sean pasibles de ser catalogadas como reprochables. Por el contrario, de las constancias de autos incluso se desprende que con fecha 30 de agosto de 2022 y 2 de noviembre de 2022, la administradora demandada **-Plan Óvalo SA de Ahorro Para Fines Determinados-**, luego de indicar el monto al que ascendía la deuda del accionante a las mencionadas fechas, ofreció a este último, un plan de pago de seis y doce cuotas fijas respectivamente. No obstante, dicha propuesta, no consta en los presentes obrados que haya sido aceptada por el demandante.

Dichas circunstancias, merituadas de conformidad con los principios de la sana crítica en conjunción con la coyuntura y actualidad económica nacional que resulta ser de público y notorio conocimiento, permiten inferir que, en el caso concreto, no ha mediado por parte de las demandadas una grosera inconducta anti funcional por parte de quienes hicieron las veces de proveedor en el trato comercial con el consumidor aquí demandante que se traduzca en una actitud disvaliosa por indiferencia o desatención hacia sus derechos y su situación económica o bien desidia o abuso de su posición de privilegio con respecto de aquel.

Por lo demás, señálese que no existen constancias en autos de que una actitud desaprensiva de las demandadas haya colocado al accionante en un derrotero de reclamos previos a la presente acción judicial que, a su vez, hayan dilatado de un modo injustificado e innecesario la solución de la controversia. Por el contrario, ha sido el propio demandante quien reconoció en su presentación liminar que, en virtud de sus ingresos antes referenciados, al habersele tornado demasiado dificultoso el afrontamiento de las cuotas del plan de ahorro antes mencionado debido al aumento del importe de aquellas, decidió solicitar primeramente la resolución judicial del contrato en cuestión (ver presentación electrónica de fecha 14 de agosto de 2020). Tampoco consta en autos que, ante la interrupción del pago de las mensualidades acordadas, se haya configurado por parte de las demandadas, una actitud abusiva o vejatoria para exigirle al accionante, en su carácter de adherente que se encontraba en mora, el cumplimiento de su respectiva prestación (cfr. arts. 165, 375 y 384 del CPCC).

Todo lo expuesto denota que no asiste razón al demandante y que, por ende, no corresponde imponer la multa en concepto de daño punitivo por aquel pretendida.

Por consiguiente, no encontrando elementos que permitan tener por configurado el presente instituto, es que la estimación liminar carece de sustento, motivo por el cual **lo rechazo** (cfr. arts. 8 y 52 bis de la Ley N° 24.240; cfr. arts. 163 Inc. “5”, 375 y 384 del CPCC).

Sexto: La plus petición.

Respecto al presente instituto introducido por la demandada, **Aback SA**, en el *Punto “VII”* del conteste de fecha 3 de marzo de 2022, cabe mencionar que la aplicación de la referida figura procesal, a los efectos de sostener una condena en costas, no debe confundirse con la simple falta de coincidencia entre el

monto de la pretensión ejercida y lo que finalmente la sentencia fija como procedente, o con el hecho que la diferencia entre las mismas supere el 20% (veinte por ciento) dispuesto en la norma del art. 72 del CPCC.

En efecto, la norma citada previene en primer término que el incurrir en petición excesiva debe presentar el carácter de inexcusable, lo que significa que, con una conducta culpable o maliciosa, se haya exagerado torpemente el reclamo. En segundo lugar, establece la regulación legal a que me refiero, una condición de aplicación de la misma, esto es que "la otra parte hubiese admitido el monto hasta el límite establecido en la sentencia" (cfr. Excma. Cám. 2º Civ. y Com., Sala 2, La Plata, 97928, RSD-123-2, S, 28-5-2002, "Vignali, Domingo c/ Marchetti, Dante s/ Daños y Perjuicios").

Por ello, en virtud del monto por el que prospera la presente acción, no dándose además en autos los presupuestos enunciados precedentemente y siendo que la aplicación de la misma es excepcional y restrictiva, **la rechazo**.

Séptimo: De la temeridad y malicia.

Con relación al tratamiento del acuse de temeridad y malicia efectuado por la demandada, **Aback SA**, al *Punto "VII"* del conteste de fecha 3 de marzo de 2022, cabe hacer las siguientes consideraciones.

En primer término, corresponde dejar sentado que por temeridad se entiende, en principio, toda conducta de la parte que sabe a ciencia cierta que no tiene razón valedera, no obstante lo cual, abusando de la jurisdicción compone un proceso del que se ha de generar daño a la otra parte. Y a su vez, la malicia se perfila en la actuación, u omisión, durante el desarrollo del trámite, es decir cuando cualquiera de las partes obstaculiza, retarda, provoca articulaciones improcedentes, dañosas, con el propósito de dilatar la tramitación del proceso. Así, la sanción cumple una función moralizadora del proceso, la cuál es la de castigar el obrar de las partes y/o sus letrados, violatorio del deber de actuar en el mismo con lealtad, probidad y buena fe.

Sin embargo, a fin de no cercenar el derecho constitucional de defensa en juicio, la aplicación de este instituto (Art. 45 del CPCC) debe ser restrictiva.

Al respecto, se ha sostenido "*existe malicia cuando se evidencian propósitos obstruccionistas y dilatorios y temeridad cuando se actúa en forma inconsiderada, imprudente, carente de razón o motivo, debiendo tales hechos - para que la sanción se torne procedente en los términos del artículo 45 del C.P.C. - resultar plenamente acreditados en juicio no resultando de ninguna manera suficiente la desestimación de la pretensión ya que de ser así se podría comprometer el derecho de defensa en juicio*" (Cám. Civ. y Com., Sala II, Depto. Jud. de La Plata, 218095, RSI-613-94, I, 11-8-1994); y que "*las sanciones por inconducta procesal deben ser aplicadas con suma prudencia, por las implicancias que acarrearán respecto del derecho de defensa en juicio. Por ello, para disponer su aplicación, la temeridad y/o malicia deben resultar nitidamente de las constancias de la causa, debiendo interpretarse, en caso de duda, que el vencido ha ejercido su derecho de defensa*" (Cám. Civ y Com., Depto. Jud. de Junín, 43015, RSD-351-49, S, 23-12-2008).

Así las cosas, en mérito lo expuesto, entiendo que la conducta procesal cuestionada, no vislumbra las notas de temeridad y malicia que hacen pasible la sanción prescripta por el art. 45 del Código Procesal Civil y Comercial. Más aún, ni siquiera, tomando en consideración el modo y el monto por el que prospera el reclamo incoado, se advierte que la parte demandante haya incurrido en una conducta culpable o maliciosa en la que se haya exagerado o distorsionado torpemente el reclamo incoado en el escrito liminar (cfr. art. 72 del CPCC).

Por lo tanto, no cabe más que **rechazar** el acuse formulado por la referida demandada.

Octavo: Las costas.

La vigencia del principio objetivo de la derrota impone que las costas de la acción resarcitoria deban ser soportadas por las demandadas que resultan perdidosas (arts. 68, 1º parte y 2º parte, y 163 inc. 8vo. del Cód. Proc.).

Los honorarios de los profesionales intervinientes serán regulados a su debido momento, así como, en su caso y de así corresponder, la liquidación de la tasa de justicia (cfr. art. 51 de la Ley N° 14.967; art. 337 del Código Fiscal).

Por último, en orden a lo reglado por el art. 163 inc.7º del ritual, entiendo adecuado fijar en **diez días** contados desde que quede firme la presente, el plazo para su cumplimiento.

En virtud de lo precedentemente expuesto, jurisprudencia y normativa citada;

FALLO:

Hacer lugar parcialmente a la demanda promovida por **Hugo César Alcaraz** contra **Plan Óvalo SA de Ahorro Para Fines Determinados, Ford Argentina SCA** y **Aback SA**. En consecuencia, **RESUELVO:**

1º. Disponer, a favor de **Hugo César Alcaraz**, el reajuste de las cuotas pendientes de pago correspondientes al Plan de ahorro, Grupo N° 9452, Orden N°91 a partir del mes de junio de 2020 de conformidad a las pautas dispuestas en el *Considerando Quinto, Apartado “5.d”*.

A tal fin, se deberá aplicar mensualmente el índice de actualización que arroja el sub ítem “*Adquisición de vehículos*” dentro del apartado “*Transporte*” del nivel general de la composición del *Índice de Precios al Consumidor* publicado el mes anterior al del vencimiento de cada cuota por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censo. Para llegar a dicha tasa deberá hacerse un promedio entre la variación del mencionado sub ítem entre las distintas zonas geográficas allí discriminadas -esto es, Gran Buenos Aires, Pampeana, Noreste, Noroeste, Cuyo y Patagonia-.

La diferencia que pueda resultar del cálculo aquí ordenado desde la fecha dispuesta -junio de 2020- y lo que fue efectivamente pagado a partir del dictado de la resolución de fecha 14 de julio de 2020 recaída en los autos “*Alcaraz, Hugo César c. Plan Óvalo de Ahorro Para Fines Determinados y otros s. Medidas Cautelares*” -Expte. N° LM 14299-2020- en trámite por ante esta Dependencia, deberá ser reintegrada al accionante o imputarse a futuras cuotas, a su elección.

El cálculo aquí dispuesto será aplicable siempre y cuando éste resulte más beneficioso para el consumidor al que venía efectuando, no pudiéndose afectar en modo alguno el derecho de los demás suscriptores del grupo del plan de ahorro indicado.

2°. Rechazar, de acuerdo con los fundamentos vertidos en el *Considerando Quinto, Apartado “5.d”* toda clase de reintegro de las sumas que hayan sido abonadas voluntariamente por el accionante -ya sea, a título de intereses, honorarios, costos, etc.-con anterioridad al mes de junio de 2020.

3°. Condenar a la totalidad de las demandadas recientemente indicadas a abonar a **Hugo César Alcaraz**, la suma de **trescientos cincuenta mil pesos -\\$ 350.000-** en concepto de *Daño Moral* con más los intereses establecidos precedentemente en el *Considerando Quinto, Apartado “5.e”*, dentro del plazo de diez días de quedar firme la liquidación que al efecto deberá practicarse una vez que este pronunciamiento pase en autoridad de cosa juzgada, bajo apercibimiento de ejecución.

4°. Rechazar la solicitud de *Daño Punitivo* efectuada por la parte actora, conforme lo dispuesto en el *Considerando Quinto, Apartado “5.f”*.

5°. Rechazar la petición de *Pluspetición* interpuesta por la parte demandada, **Aback SA**, conforme lo dispuesto en el *Considerando Sexto*.

6°. Rechazar la solicitud de *Temeridad y Malicia* realizada por la parte demandada, **Aback SA**, conforme lo dispuesto en el *Considerando Séptimo*.

7°. Imponer las costas del juicio a las demandadas vencidas, conforme el principio objetivo de la derrota (arts. 68 y 77 del CPCC).

8°. Diferir la regulación de honorarios de los letrados y demás profesionales intervinientes para el momento procesal oportuno; así como, en su caso y de así corresponder, la liquidación de la tasa de justicia (art. 51 de la Ley N° 14.967; art. 337 del Código Fiscal).

Regístrese y notifíquese por Secretaría en los términos del artículo 10 del Anexo I de la Ac. N° 4.013/21 de la SCBA. (Texto cfr. Ac. 4.039/21 de la SCBA), a los domicilios electrónicos respectivos.

----- Para copiar y pegar el texto seleccione hasta aquí (sin incluir esta línea) -----



SOHANER Mariano Gaston
JUEZ

[Volver al expediente](#) [Volver a la búsqueda](#) [Imprimir](#) ^